

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros Colombia S.A.)

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**DE**

**ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**

**(Hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa)**

Contra

**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**Y**

**AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(Antes Chartis Seguros Colombia S.A.)**

**LAUDO ARBITRAL**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Arbitral conformado para dirimir en derecho las controversias suscitadas entre **ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** (Hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) como parte convocante contra **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.) como parte convocada, después de haber surtido en su integridad todas las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, profiere el presente laudo con el cual decide el conflicto planteado en las demandas arbitrales acumuladas y en sus contestaciones, previos los siguientes antecedentes.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

El día 25 de noviembre de 2014, ante este Centro de Arbitraje, la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) presentó solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de que solucionara el conflicto que afirmó tener frente a las sociedades Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros de Colombia S.A.) y para ello invocó la cláusula compromisoria contenida en las condiciones generales de la Póliza Global de entidades Financieras No. 43112316, forma B, página 36 que dice:

*"d) Cualquier desacuerdo que se suscite entre los asegurados y la compañía con ocasión de la aplicación, desarrollo e interpretación de la presente póliza, deberá ser resuelto por un Tribunal de arbitramento, cuya conformación, funcionamiento y decisión se ajustará en todo a lo establecido en el código de procedimiento civil y demás normas que reglamenten dicho procedimiento arbitral."*

Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2014, igualmente ante este Centro de Arbitraje, la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) presentó otra solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de que solucionara otro conflicto que afirmó tener frente a las sociedades Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros de Colombia S.A.). Para ello invocó la cláusula compromisoria contenida en las condiciones generales de la Póliza Global de entidades Financieras No. 43112316, forma B, antes citada.

El 19 de enero de 2015, según consta en el memorial suscrito por las partes (fl. 245), fueron nombrados como árbitros el Dr. Luis Fernando Uribe Restrepo, quien no aceptó la designación que le fuera hecha (fl. 250) y los doctores Antonio Pabón Santander y Juan Pablo Cárdenas Mejía, quienes aceptaron el encargo (fls. 249 y 252).

En virtud de lo anterior, las partes suscribieron un memorial (fl. 259) en el que, de común acuerdo, nombraron a la Dra. Gabriela Monroy Torres como árbitro dentro del presente proceso, quien aceptó el encargo (fl. 266 y 267).

## **2. ACTUACIONES ARBITRALES**

El Tribunal se instaló el día 22 de Mayo de 2015 (Auto No. 1, fl. 292-294), oportunidad en la que designó al secretario, Dr. Juan David Posada Gutiérrez, quien se posesionó en el cargo y juró cumplir con imparcialidad y rectitud sus deberes.

Los apoderados de las partes manifestaron, de mutuo acuerdo, su intención de acumular los trámites 2014 A 068 y 2014 A 069, por tratarse de asuntos referidos a la misma póliza (Póliza Global de entidades Financieras forma B No. 43112316) y entre las mismas partes (fl. 295).

Una vez analizada la anterior solicitud, en el curso de la audiencia de instalación, el Tribunal la encontró procedente y procedió a decretar la acumulación (auto No. 2, fl. 295) de los procesos instaurados por Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros de Colombia S.A.) bajo radicados 2014 A 068 y 2014 A 069. Por consiguiente, se asignó como radicado definitivo del trámite el 2014 A 068 (fl. 296).

En dicha oportunidad se admitieron las demandas (Auto No. 3, fl. 296), y se ordenó tanto la notificación de la citada providencia como el traslado a las convocadas, por el término de 20 días (fl. 305).

Los días 22 y 23 de junio de 2015, las sociedades AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros de Colombia S.A.) (fl. 309-322) y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. (fl. 323-387), respectivamente, estando dentro de la oportunidad procesal que trata el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, a través de sus apoderados judiciales, ejercieron el derecho de defensa presentando cada una su escrito de contradicción a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, excepciones de fondo a

las que se les dio el respectivo traslado secretarial el día 7 de julio de 2015 (auto No. 4, fl. 727 y 728).

El día 21 de julio de 2015 el apoderado de la parte Convocante, presentó un escrito en el que solicitó el decreto de pruebas adicionales con relación a los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por las sociedades convocadas. (fl. 793-791)

El 5 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (fl. 803), la cual se declaró fracasada, por cuanto las partes no lograron acuerdo alguno (auto No. 5, fl. 804), y por lo tanto se ordenó seguir adelante con el proceso, fijar los gastos y honorarios del Trámite Arbitral (auto No. 6, fl. 804-807).

Las sumas establecidas se consignaron oportunamente por las partes, por tal motivo, el 10 de agosto de 2015 se celebró la primera audiencia de trámite en la cual el Tribunal se declaró competente para conocer del presente proceso (auto No. 7, fl. 808-810) y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (auto No. 8, fl. 810-815).

Las pruebas fueron practicadas oportunamente, decretándose algunas pruebas de oficio por el Tribunal. En dicha etapa se garantizó el derecho de defensa y se sujetó la sustanciación a las leyes que orientan el proceso, sin ningún reparo de las partes.

Precluido el período probatorio, el 8 de marzo de 2016, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales igualmente fueron aportados de forma escrita para que fueran agregados al expediente.

Agotadas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para proferir el presente laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite (artículo 10 de la Ley 1563 de 2016), comenzó a correr el diez (10) de agosto de 2015, habiendo sido suspendido en cinco (5) oportunidades por solicitudes conjuntas de las partes, así:

1) Entre el veinte (20) de octubre de 2015 y el nueve (9) de noviembre de 2015,

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros Colombia S.A.)

---

ambas fechas inclusive (acta de la audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015), 14 días de suspensión.

2) Entre el primero (1º) de diciembre de 2015 y el dieciséis (16) de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive (acta de audiencia del veintiséis (26) de noviembre de 2015), 11 días de suspensión.

3) Entre el veintidós (22) de diciembre de 2015 y el veinticuatro (24) de enero de 2016, ambas fechas incluidas (acta de audiencia del veintiséis (26) de noviembre de 2015), 21 días de suspensión.

4) Entre el veintinueve (29) de febrero de 2016 y el siete (7) de marzo de 2016, ambas fechas inclusive (auto No. 9 del veintinueve (29) de febrero de 2016), 6 días de suspensión.

5) Entre el nueve (9) de marzo de 2016 y el tres (3) de mayo de 2016, ambas fechas inclusive (acta de audiencia del ocho (8) de marzo de 2016), 37 días suspensión.

Conforme a lo anterior, el término del proceso estuvo suspendido por un total de 89 días hábiles por lo que vence el **veintidós (22) de junio de 2016**.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA CONTROVERSIA**

#### **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS DEMANDAS**

Las demandas presentadas por parte de la sociedad ASESORES EN VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), expusieron, en síntesis los siguientes hechos:

1.1. La sociedad ASESORES EN VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), domiciliada en Medellín, e

identificada con el Nit. No. 890.931.609-9, celebró contrato de seguro contenido en la Póliza Global de Entidades Financieras No.43112316 Forma B, con las sociedades CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Coaseguradora Líder) y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., estas últimas, con una participación del 50% cada una en la asunción del riesgo asegurado, donde se definió como asegurada a la sociedad AVINSA S.A.S y/o ASESORES EN VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), con un límite de responsabilidad por pérdida individual de \$6.300.000.000.oo.

- 1.2. El objeto del mencionado contrato de seguro era el de amparar riesgos financieros y por lo tanto, como coberturas contratadas, se estipuló la de INFIDELIDAD DEL EMPLEADO, definida en las condiciones generales de la póliza, SECCIÓN 1, NUMERAL 1, LITERAL B.
- 1.3. El empleado de la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, durante los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2009, vinculó, como clientes de la sociedad, a los señores MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL y GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, respectivamente.
- 1.4. En la vinculación del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS se autorizó como ordenante a la señora DOLLY ROCÍO RENDÓN VARGAS.
- 1.5. De la vinculación de estos señores como nuevos clientes de la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, surgió para el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO la obligación de realizar todas las operaciones ordenadas por estos, dentro de sus respectivos portafolios de inversión.
- 1.6. En el mes de noviembre de 2012 la señora MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL y la señora DOLLY ROCÍO RENDÓN VARGAS, en su calidad de ordenante del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, visitaron las instalaciones de la sociedad con el fin de informarle al señor JUAN FELIPE ZULUAGA DÍEZ, de su inconformidad con el valor de su portafolio, y sobre posibles irregularidades

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros Colombia S.A.)

---

consistentes en transacciones no autorizadas, mal manejo de su portafolio y la desatención de las instrucciones para el manejo de los dividendos.

- 1.7. En virtud de lo anterior, la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), con el fin de verificar la información brindada por los clientes citados, procedió a adelantar la respectiva investigación a través de la auditoría interna y se obtuvieron explicaciones de parte del señor QUICENO TRUJILLO.
- 1.8. Dentro de cada una de las auditorías internas realizadas por las reclamaciones de las señoras RENDÓN VARGAS y OLARTE DE BERNAL, se encontró que efectivamente, el señor QUICENO TRUJILLO, durante un largo período de tiempo realizó operaciones sin autorización de los clientes y dichas operaciones no le fueron informadas a éstos, quedando en evidencia los actos deshonestos realizados por el empleado.
- 1.9. De la ejecución de dichos actos deshonestos por parte del señor QUICENO TRUJILLO, se generaron pérdidas en los portafolios de los clientes, así: en el portafolio de la señora MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL, en una suma superior a los DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.700.000.000); y en el portafolio del señor GUILLERMO LEÓN MESA, en un monto estimado de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$763.000.000). Las anteriores cifras fueron resultado del informe inicial de auditoría interna realizado por la señora Martha Ruth Castillo Angulo.
- 1.10. El día 24 de enero de 2013, la compañía Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), a través de su representante legal, formuló la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se investigara la posible comisión de un delito por parte NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, en cuanto al manejo y la realización de operaciones en los portafolios de los señores GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS y MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL.
- 1.11. Mediante comunicación del 20 de diciembre de 2012, ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de

Bolsa), informó a su corredor de seguros WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., para que le diera traslado de la información a las aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., sobre el evento que posiblemente daría lugar a la afectación de la póliza global de entidades financieras No. 43072213, Forma B, adjuntando las reclamaciones presentadas por las señoras RENDÓN VARGAS y OLARTE DE BERNAL ante ASESORES EN VALORES (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa).

- 1.12. El día 12 de septiembre de 2013, las coaseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., objetaron formalmente la reclamación presentada por ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), con el argumento de que la asegurada no había aportado los documentos con los que se pudiese probar que se había afectado el amparo de infidelidad, decisión que fue ratificada mediante comunicación del 6 de noviembre de 2013.
- 1.13. Las condiciones generales del contrato de seguro en la SECCIÓN 1, NUMERAL 1, LITERAL B, exigen que se presenten únicamente, los siguientes presupuestos para que opere la cobertura contratada:

*"(i) Que exista un acto deshonesto del empleado en relación con las transacciones,*

*(ii) Que dicho acto deshonesto sea la causa directa de la pérdida experimentada por Asesores en Valores,*

*(iii) Que el acto deshonesto derive en una ganancia financiera personal INAPROPIADA para el empleado y,*

*(iv) Que los actos del empleado se dirigieron intencionalmente a que el asegurado sufriera dicha pérdida."*



- 1.14. Por lo tanto no existe ningún tipo de exclusión aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que se acreditaron plenamente todos los supuestos necesarios para que se configurara la cobertura reclamada.
- 1.15. El señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO realizó actos deshonestos en relación con el manejo del portafolio de los señores MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL y GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, efectuando operaciones sin la correspondiente orden, y reportando información mentirosa a los clientes, obteniendo una ganancia financiera personal inapropiada.
- 1.16. La ganancia financiera personal inapropiada obtenida por el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, además del posible ingreso a su patrimonio de otros dineros producto de las transacciones ejecutadas de manera deshonestas, se concreta en las comisiones que en virtud de dichas operaciones recibió, lo que constituye una ganancia financiera inapropiada aunque eventualmente no sea indebida.
- 1.17. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no existía argumento alguno para que las compañías aseguradoras negaran el pago del siniestro, toda vez que se acreditaron los supuestos necesarios para que se diera cubrimiento a los eventos reclamados y por tal razón, se configura el incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316 Forma B, por parte de las compañías convocadas.
- 1.18. Ahora bien, por una parte, la compañía Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), previa autorización de las coaseguradoras para actuar como un prudente no asegurado, celebró contrato de promesa de transacción con la señora MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL, por la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$1.100.000.000), con la finalidad de precaver un litigio futuro con la cliente, y así mismo dar cumplimiento a una de las obligaciones que impone la ley a los asegurados en caso de siniestro, esto es, evitar su extensión y propagación.

- 1.19. Por otra parte, la señora DOLLY ROCÍO RENDÓN, en representación del señor GUILLERMO LEÓN MESA, instauró demanda arbitral en contra de Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), pretendiendo el pago de los perjuicios derivados de las pérdidas sufridas en el portafolio del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$842.086.450), más los correspondientes intereses de mora.
- 1.20. Hasta la fecha de la presentación de la demanda arbitral no se había notificado a Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa), el auto admisorio de la demanda arbitral instaurada por la señora DOLLY ROCÍO RENDÓN VARGAS.

## 2. PRETENSIONES

La sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitó a este Tribunal lo siguiente:

### 2.1. **Respecto de la demanda presentada el día 25 de noviembre de 2014, radicado 2014 A 068 referida al portafolio del cliente Guillermo León Mesa Ríos:**

*"PRIMERA: En caso de que Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, fuere encontrada responsable por las pérdidas sufridas en el portafolio del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, a raíz de las actuaciones del señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO dentro de un trámite arbitral y/o cualquier acción judicial adelantado en su contra, y por tanto fuere condenada al pago de la indemnización solicitada en favor del señor MESA RÍOS se declare que la misma queda cubierta en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316 forma B, y de acuerdo al monto de su participación en el riesgo asegurado, expedido por las compañías CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA*

*DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar al reclamante GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, o a rembolsar a Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, hasta el límite de la cobertura, las sumas a las cuales esta última sea condena, como consecuencia de la reclamación realizada por el señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS representado por DOLLY ROCÍO RENDÓN, la cual ha sido estimada por dicho reclamante en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$842.086.450).*

*TERCERA: La condena a la que se refiere la pretensión anterior, se debe extender al pago de intereses moratorios sobre el valor de la indemnización en caso de que Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa., la hubiere cubierto con sus propios recursos, desde el momento del pago y hasta la fecha del reembolso, de conformidad con el artículo 1.080 del Código de Comercio.*

*CUARTA: Se condene a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar o a rembolsar aún en exceso del valor asegurado, las costas, agencias en derecho y honorarios que hubiere desembolsado Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa para la defensa de sus intereses frente al tercero reclamante, debidamente indexada con el IPC y/o con intereses moratorios calculados en la misma forma prevista en la pretensión inmediatamente anterior.*

*QUINTA: Se condene en costas a las entidades demandadas."*

**2.2. Respecto de la demanda presentada el día 28 de noviembre de 2014, radicado 2014 A 069, referida al portafolio de la cliente María Elisa Olarte de Bernal:**

*"PRIMERA: Declárese que las compañías CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., incumplieron el contrato de seguros contenido en la póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316 forma B, al no efectuar el pago del siniestro descubierto el día 20 de Diciembre de 2012, dentro de la vigencia de la póliza.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior petición, declárese que las demandadas están obligadas a efectuar el pago del siniestro, hasta el monto de su participación en el riesgo asegurado, a la compañía Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa representado en las siguientes sumas de dinero, a las cuales solicito sean condenadas:*

*2.1 La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$455.000.000), correspondiente al valor pagado hasta la fecha, en virtud del acuerdo al que se llegó con la cliente MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL a raíz de las pérdidas generadas por el empleado NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, que tuvieron que ser asumidas por Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, mediante contrato de promesa de transacción o el mayor o menor valor que resulte demostrado en el proceso.*

*2.2 Los intereses de mora sobre el valor relacionado en el numeral anterior, causados desde el mes siguiente a la acreditación del derecho, esto es desde el día 23 de junio de 2013, o desde que su señoría lo estime, hasta el momento en que se realice el pago efectivo del siniestro.*

*2.3. Los futuros pagos que tendrá que realizar Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa por concepto del contrato de promesa de transacción celebrado el día 14 de abril de 2014, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, es decir, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$645.000.000), o el mayor o menor valor que resulte demostrado en el proceso, que resta para pagar los MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$1.100.000.000).*

*2.4. Los intereses de mora sobre el valor relacionado en el numeral anterior, causados desde la fecha en que se realicen los respectivos desembolsos por parte de Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa,*

*o desde que su señoría lo estime, hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación.*

*TERCERA: Se condene en costas a las entidades demandadas."*

### **3. LAS CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS Y EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **3.1. Contestación de las demandas acumuladas por parte de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Dentro del escrito de contestación a las demandas acumuladas, la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó objeción al juramento estimatorio y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a. Inexistencia de siniestro en el amparo de infidelidad de la póliza Global de Entidades Financieras Forma B No. 43112316.
- b. Los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen ganancias financieras inapropiadas o indebidas. Nicolás Quiceno Trujillo no recibió el beneficio que permitiría predicar la realización del riesgo asegurado.
- c. Inexistencia de las pérdidas cuya indemnización pretende la convocante.
- d. Del monto de la eventual indemnización a cargo de las coaseguradoras tendría que descontarse el valor de las comisiones recibidas por ASESORES EN VALORES como consecuencia de los actos del señor Nicolás Quiceno Trujillo.
- e. Coaseguro, valores asegurados y deducibles aplicables.
- f. Improcedencia de la condena por intereses de mora.
- g. Prescripción extintiva de las acciones de ASESORES EN VALORES surgidas del contrato de seguro.

#### **3.2. Contestación de las demandas acumuladas por parte de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.)**

Dentro de la oportunidad legal la entidad demandada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.), presentó en escritos separados su respuesta a las demandas acumuladas, en los cuales formuló objeción a la cuantía de las mismas y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

Respecto de la demanda presentada bajo el radicado 2014 A 068 referida al portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos, las denominadas:

1. Genérica.
2. Inexistencia de la obligación que se demanda por inexistencia del siniestro.
3. Inexistencia de daño o perjuicio a la sociedad asegurada.
4. Inexigibilidad de la obligación y ausencia de mora
5. Prescripción.
6. Aplicación del deducible.

Respecto de la demanda presentada bajo el radicado 2014 A 069 referido al portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, las denominadas:

1. Genérica.
2. Inexistencia de la obligación que se demanda por inexistencia del siniestro.
3. Imposibilidad de afectar simultáneamente las coberturas de responsabilidad civil profesional e infidelidad de empleados.
4. Aplicación del deducible.
5. Inexigibilidad de la obligación.
6. Prescripción.

#### **4. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Instruido debidamente el proceso, se dio lugar a que las partes presentaran sus alegaciones, lo cual hicieron con sujeción a la ley, en forma oral, y en los términos cuyo contenido se resume a continuación:

##### **4.1. Síntesis de los argumentos de conclusión de ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa).**

Sostiene la Convocante que la teoría planteada por las aseguradoras en la supuesta configuración de la prescripción extintiva de las acciones, queda descartada de entrada, si se tiene en cuenta que con la visita de un ordenante para manifestar su inconformidad con su portafolio, no se descubre absolutamente nada, sin embargo, en virtud de esa situación se adelantan las gestiones necesarias para verificar lo realmente ocurrido, es por ello, que para el día 27 de Noviembre de 2012, se cita al señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, y se elabora acta de explicaciones donde expone preliminarmente lo sucedido con el cliente, para posteriormente la compañía pasar a realizar las investigaciones necesarias con el fin de descubrir la realidad de los hechos, lo que se materializó mediante informe de auditoría de fecha 20 de Diciembre de 2012.

Se argumentó que el descubrimiento o conocimiento de los eventos de infidelidad, se materializó para la Convocante a partir del 20 de diciembre de 2012, sin que las simples quejas o reclamos de los clientes puedan ser vistas como determinantes de dicho descubrimiento, razón por la cual, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en ninguno de los eventos estudiados en este proceso.

Afirma la Convocante que se estableció en el proceso que si hay derecho al pago del siniestro desde la reclamación, pues todos los documentos y pruebas aportados a las coaseguradoras eran válidos, según lo expuesto por los representantes legales de las mismas en sus interrogatorios de parte, y hay lugar al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se acreditó el siniestro con la reclamación, pues las

convocadas no objetaron por falta de prueba, sino porque realizaron una inadecuada interpretación del clausulado de la póliza en contra de la asegurada.

En cuanto a la pérdida del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, reitera la Convocante, que no es necesario acreditar la cuantía en este momento, toda vez que, ello depende de una eventual sentencia condenatoria en contra de la parte convocante ; y respecto de la señora MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL, se insiste en que se acreditó mediante la transacción contenida en el contrato denominado "Promesa de contrato transacción" ya que la misma nunca fue atacada, ni declarada ineficaz, inexistente, nula, etc.

Agregó además que se encuentra demostrado en el proceso, que en virtud de las operaciones realizadas por el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO respecto de los portafolios de los clientes MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL y GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS sin contar con las órdenes respectivas, ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, debió y eventualmente deberá asumir las pérdidas en dichos portafolios, en virtud del contrato de promesa de transacción con la señora MARÍA ELISA OLARTE por valor de \$1.100.000.000 y al soportar un proceso judicial instaurado por parte de GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS.

Por otra parte, alega que el acto deshonesto ejecutado por el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO derivó en una ganancia financiera personal INAPROPIADA para él. El señor QUICENO TRUJILLO, con pleno conocimiento de lo inapropiado de su conducta, con la cual genera pérdidas en el portafolio de los clientes decide continuar efectuando operaciones sin orden, pues de hecho sabía que cualquier consecuencia adversa iba a ser asumida por ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, materializándose o exteriorizándose su intención de cometer actos deshonestos para que el asegurado soportara la pérdida, intención que jamás se podrá reducir a la manifestación del empleado, en el sentido de que las pérdidas y los actos deshonestos fueron con el ánimo de recuperar el deterioro sufrido en dichos portafolios.

Aduce que es un hecho notorio ante cualquier corredor de bolsa que el responsable es la sociedad y no el señor Quiceno, como empleado, de ahí que quede acreditada la intención que exige la póliza de infidelidad.



Adicionalmente, afirma que la parte convocada se esfuerza en que la interpretación de la póliza materia de este proceso, se realice efectuando una comparación tanto con pólizas foráneas como locales, lo cual no es pertinente por cuanto ASESORES EN VALORES no tenía por qué conocer el clausulado de las demás pólizas, sino única y exclusivamente la que es materia del litigio, pero el ejercicio que sí se puede realizar, es la comparación entre la póliza objeto de este proceso, con los demás tipos de pólizas para descubrir que: (i) efectivamente en ninguna de ellas se utiliza como sinónimo dentro del mismo texto, las palabras ganancia financiera personal inapropiada y ganancia financiera personal indebida; (ii) que en la exclusión contenida en las referidas pólizas la ganancia financiera inapropiada o indebida según el caso, se encuentra a renglón seguido del amparo y (iii) que además dicha exclusión comienza en la primera página de las condiciones de la póliza.

Finalmente, advierte que si bien no se trata de desconocer el laudo arbitral dictado recientemente en el Tribunal de ASESORES EN VALORES contra las hoy convocadas, por un acto deshonesto de la señora CATALINA GÓMEZ VILLA, observa que los puntos diferentes entre los dos casos son los siguientes: (i) No se tuvo en cuenta en aquel Laudo que la exclusión debe ir en la primera página de las condiciones de la póliza; (ii) en aquel Laudo se acudió a la intención de las partes sin que existiera prueba diferente a lo literal de la póliza; (iii) allí no se tuvo en cuenta que ASESORES EN VALORES no era entidad financiera; (iv) dicho Laudo aplicó de manera indebida los artículos 1618, 1620, 1622 y 1624 del Código Civil; (v) no hubo una valoración de la prueba documental ni testimonial practicada dentro del proceso; (vi) en este proceso se acreditó que no hubo explicación de las aseguradoras a la asegurada; (vii) se probó en este proceso la diferencia entre salario y comisión al punto que se imponían sanciones al señor QUICENO con la pérdida de la misma; (viii) dentro de ese trámite arbitral no quedó acreditado el pago de un caso similar producido en el año 2006, lo que en el presente caso nos lleva a aplicar la interpretación consagrada en el último inciso del artículo 1622 del Código Civil.

La parte Convocante expresa además que se ha logrado establecer que le asiste derecho a obtener el pago de la indemnización reclamada a partir del contrato de seguro contenido en la Póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316, y solicita que se desestimen las excepciones propuestas por las Convocadas.

#### **4.2. Síntesis de los argumentos de conclusión de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

La sociedad convocada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. afirmó que teniendo en cuenta que la póliza global de entidades financieras forma B No. 43112316 fue tomada en la modalidad de descubrimiento, el término de prescripción ordinaria de las acciones de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, debe ser contabilizado a partir del descubrimiento de los actos deshonestos del empleado por parte del asegurado, ya que a partir de ese mismo momento, éste tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción.

En concreto, frente a las pérdidas que la Convocante afirma haber sufrido como consecuencia de los actos que se le imputan al señor Nicolás Quiceno Trujillo sobre el portafolio de María Elisa Olarte de Bernal, argumentó la parte convocada que la prescripción extintiva frente a las coaseguradoras ya se había configurado para el 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual se radicó la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Además teniendo en cuenta que, por una parte, una de las demandas se fundamenta en las pérdidas que causó NICOLÁS QUICENO TRUJILLO en el portafolio de la Sra. OLARTE DE BERNAL por haber realizado "*... operaciones sin autorización de la cliente y las cuales no le fueron informadas a esta...*", el contenido de los correos electrónicos transcritos demuestra claramente que desde el mes de marzo de 2012, ASESORES EN VALORES, a través de sus altos funcionarios, tenía conocimiento de los hechos que, finalmente, dieron lugar a la acción ejercida por la Convocante en el actual proceso.

Por otra parte, en cuanto a los actos del señor QUICENO TRUJILLO sobre el portafolio del señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, afirma la parte convocada que los eventuales derechos de ASESORES EN VALORES frente a las aseguradoras convocadas se han extinguido por prescripción, pues la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2014, cuando el plazo para formularla fenecía el 20 de noviembre de 2014.

Finalmente, respecto de la interrupción de la prescripción se afirma que en ningún momento ASESORES EN VALORES remitió a CHUBB DE COLOMBIA y a AIG

comunicación alguna que cumpliera con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, que permita afirmar que la prescripción se interrumpió.

En consecuencia de lo anterior, aseveró que la prescripción corrió ininterrumpidamente y se configuró en ambos casos, antes de la presentación de las respectivas demandas ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Por otra parte, respecto de la ocurrencia del siniestro afirmó la no existencia del mismo, por cuanto la sociedad Convocante ASESORES EN VALORES no demostró la ocurrencia de un siniestro a la luz de la póliza No. 43112316 (en particular, bajo el amparo de infidelidad en transacciones o préstamos), por cuanto falló en acreditar la ocurrencia de tres de sus elementos integrantes, cuales fueron: (i) la configuración de una pérdida indemnizable sufrida por la sociedad asegurada, (ii) la obtención de un lucro financiero personal indebido, ilícito o inapropiado por parte del empleado NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, y (iii) la intención de dicho empleado de hacer que ASESORES EN VALORES soportara la pérdida causada por sus actuaciones.

En este sentido, afirmó que el empleado NICOLÁS QUICENO TRUJILLO no tuvo la intención de hacer que el asegurado soportara la pérdida que sus actuaciones habrían causado, y que para que se configure un siniestro a la luz de la póliza No. 43112316, bajo la cobertura de Infidelidad en transacciones o préstamos, era absolutamente indispensable la demostración, por parte de la Convocante, de una intención dolosa de NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, de hacer que ASESORES EN VALORES soportase la pérdida generada con sus actuaciones, lo cual, para la parte convocada, ello no ocurrió. Por otra parte, argumentó que el empleado NICOLÁS QUICENO TRUJILLO no tuvo un lucro financiero inapropiado, indebido o ilícito; para ello aludió al dictamen pericial rendido por el Dr. César Mauricio Ochoa el cual señaló que el 92,73% de las transacciones realizadas por el señor Quiceno en el portafolio de Guillermo León Mesa Ríos tenían órdenes "incompletas" o "no encontradas" (39,88% incompletas y 52,85% no encontradas), así como el 97,49% de las órdenes de transacciones en el portafolio de María Elisa Olarte de Bernal tenían estas mismas calidades (39,55% incompletas y 57,94% no encontradas), considerando entonces ha de concluirse que por dichas transacciones, el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO ni siquiera recibió comisiones.

Sostuvo que los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen ganancias financieras inapropiadas, indebidas o ilícitas a la luz de la póliza invocada por la convocante.

Planteó además que las ganancias no adquieren el carácter de inapropiadas por el hecho de haber sido obtenidas después de que el empleado hubiese realizado sus actos deshonestos, como equivocadamente lo planteó ASESORES EN VALORES, pues con ese entendimiento se dejaría sin ningún efecto la cláusula de la Póliza prevista en el párrafo final del numeral 1 de la sección primera de las condiciones generales, en tanto, todos los salarios y comisiones serían ganancia financiera inapropiada.

Agregó además que la Forma B, clausulado con base en el cual se elaboró la Póliza No. 43112316, utiliza la expresión "*improper personal financial gain*", que traduce "ganancia financiera personal inapropiada o indebida". Por lo tanto se deberá tener en cuenta que "*improper*" traduce al español "indebido, inapropiado", y que en la Forma B, base de la Póliza Global de Entidades Financieras que ofrece CHUBB DE COLOMBIA en nuestro país, se emplea la expresión "*improper personal financial gain*" en la definición de los 3 amparos que conforman la cobertura de infidelidad y en la delimitación de qué no se entiende por dicha "*improper personal financial gain*" (último párrafo de la cláusula de "*DISHONESTY*", dentro de la sección de "*INSURING CLAUSES*"); la conclusión es que ganancia inapropiada y ganancia indebida son lo mismo y, por lo tanto, los salarios, las comisiones y demás remuneraciones que ordinariamente recibe el empleado no pueden ser la ganancia financiera personal inapropiada o indebida exigida para activar el amparo de Infidelidad en transacciones o préstamos.

Por otra parte, planteó que la ganancia financiera personal inapropiada o indebida no puede ser un lucro propio o normal que reciba el empleado, por cuanto la ganancia financiera personal inapropiada es la resultante de una apropiación de dineros (títulos o rendimientos) distinta del lucro propio o normal del contrato de trabajo o de prestación de servicios. Por tanto, las ganancias que ordinariamente recibe un comisionista de bolsa (como lo son, por ejemplo, los salarios, los honorarios, las comisiones, entre otros), por su misma definición, jamás podrán considerarse como inapropiadas.

En virtud de lo anterior, concluyó que la interpretación de la cláusula que pretende realizar la parte convocante no es plausible. El hecho de que se exija un lucro o utilidad

por parte del funcionario infiel, pero que el mismo pudiera ser constituido por su salario o sus comisiones, haría completamente inútil esa exigencia, pues si es un empleado, éste siempre recibe salario, como mínimo, y comisiones por las operaciones en la Bolsa de Valores. No existe en el mercado colombiano ninguna póliza que apoye la interpretación del amparo de Infidelidad que propone ASESORES EN VALORES.

Ahora bien, respecto del comportamiento del señor QUICENO TRUJILLO afirma que no puede reclamarse, como pérdida indemnizable, el resultado de una conducta de sus empleados que ASESORES EN VALORES toleró durante años. Por lo anterior considera que no tiene ningún sentido que, luego de varios años de haber tolerado e incluso, haber incentivado la conducta realizada por el señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO (operar con órdenes "incompletas" o "no encontradas" mientras las mismas daban ganancias), actúe ahora en contra de sus actos propios y pretenda que se le indemnicen, como pérdidas producto de un actuar deshonesto, exactamente las mismas actuaciones antes toleradas e incentivadas, simplemente porque dejaron de ser rentables y arrojaron una pérdida.

Por lo tanto, permitir que esto suceda sería beneficiar a ASESORES EN VALORES de su propia negligencia, y dejar que la sociedad asegurada se apropiara de las ganancias, mientras traslada a las coaseguradoras las pérdidas de una conducta que conoce, tolera e incentiva desde el año 2009.

Sostiene que en el remoto evento en que el H. Tribunal considere que los eventos reclamados por ASESORES EN VALORES sí se encuentran cubiertos por la póliza No. 43112316, deberá tenerse en cuenta que la pérdida cuya indemnización pretende la sociedad asegurada, corresponde a la totalidad de la pérdida de los portafolios de los clientes MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL y GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS, y no a las sumas que en virtud de las mismas pudieren ser trasladadas a las coaseguradoras demandadas.

Afirma que tal y como ha quedado demostrado en el proceso, el cálculo realizado por ASESORES EN VALORES consiste exclusivamente, en comparar el portafolio inicial con el portafolio final de cada cliente, sin determinar siquiera cuáles pérdidas corresponden realmente a los actos del señor Quiceno que se califican de deshonestos, o sin descontar todos los demás conceptos que a dicha pérdida deben aplicarse antes de

poder ser trasladados a la aseguradora, en el remoto evento de concluirse que hubo un siniestro amparado en la póliza.

Asimismo plantea que del monto de la eventual indemnización a cargo de las coaseguradoras, tendría que descontarse el valor de las comisiones recibidas por ASESORES EN VALORES como consecuencia de los actos del señor NICOLÁS QUICENO TRUJILLO que se califican como deshonestos.

También sostuvo que en el remoto evento en que se llegue a considerar que hay lugar a condenar a CHUBB DE COLOMBIA y/o a AIG SEGUROS a indemnizar a la entidad Convocante, el H. Tribunal deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza invocada.

Adicionalmente afirma que de condenarse a las convocadas, se deberá tener en cuenta que no es procedente acceder a la pretensión de condena de pago de intereses moratorios deprecada en las demandas.

Lo anterior es así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1080 del C. Co. Ya que como resulta evidente que extrajudicialmente ASESORES EN VALORES no demostró la ocurrencia ni la cuantía del siniestro pretendido, no puede haber lugar a condena por intereses de mora.

Por lo tanto con base en los anteriores argumentos la sociedad CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS S.A. solicitó al H. Tribunal: (i) desestimar todas las pretensiones formuladas por ASESORES EN VALORES en contra de la parte convocada y, en consecuencia y (ii) condenar en costas a la Convocante, a favor de CHUBB DE COLOMBIA y AIG.

#### **4.3. Resumen de los argumentos de conclusión de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En primer lugar AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.), hizo énfasis sobre la interpretación del contrato de seguros y la delimitación del riesgo en la póliza global de entidades financieras No. 43112316 forma B. para lo cual advirtió que de la lectura atenta del Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil se

infiere que todo contrato debe interpretarse bajo reglas y criterios claros, como son el conocimiento de la declaración de voluntad de los contratantes, la interpretación lógica y sistemática, y sólo cabe la aplicación del inciso segundo del art. 1624 del C.C., cuando las cláusulas de la póliza resultan ambiguas o confusas.

Agregó que hoy en día los clientes de importancia financiera, comercial o industrial, como lo es ASESORES EN VALORES S.A., bien sea directamente o por conducto del intermediario designado, tienen la posibilidad de solicitar la modificación de las pólizas, precisiones de coberturas y demás aspectos inherentes a la protección de los riesgos que soporta.

Por otra parte, se ocupó de explicar la cláusula de infidelidad de empleados por transacciones o préstamos, la cual tiene origen en un modelo mundial, como lo es el formato DHP84, el cual proviene del mercado de Londres y fue implantado en Colombia desde hace aproximadamente 30 años, y buena parte del mercado mantiene sus elementos estructurales, aun cuando desde luego han ajustado su redacción.

Adicionalmente, hizo referencia a numerosos laudos arbitrales en los que se esgrimieron una serie de motivos y razones alrededor de la cláusula en disputa.

Así mismo sostuvo que los siniestros cuya indemnización se reclama son inexistentes y planteó que ASESORES EN VALORES S.A., para poder reclamar la indemnización que pretende en este trámite arbitral, ha debido demostrar la ocurrencia de un siniestro, esto es la realización de un evento en los precisos términos establecidos en el literal B del numeral primero de la sección 1 "AMPAROS", acordado entre las partes mediante el clausulado de la PÓLIZA GLOBAL DE ENTIDADES FINANCIERAS FORMA B, establecido por la líder.

Sostuvo que ASESORES EN VALORES S.A., para poder demandar el cumplimiento de la obligación asegurada y consecuente indemnización, debió probar extrajudicialmente o en el decurso de este trámite arbitral lo siguiente:

- a. Que los empleados o funcionarios implicados en la realización de operaciones no autorizadas, cometieron actos dolosos o fraudulentos.

- b. Que tales actos deshonestos resultaron en una ganancia financiera personal inapropiada o indebida para dicho empleado y que fueron cometidos con la intención de provocar una pérdida al asegurado.
- c. Y aún en el evento en que no se hubiere generado dicha ganancia, el asegurado debería probar que el empleado tenía la intención de recibir dicha ganancia.

Estableció finalmente que una vez definidos los anteriores aspectos, es claro que la manifestación de no existencia de un lucro financiero o la intencionalidad de obtenerlo , constituye una proposición o negación indefinida que releva de carga probatoria a la parte Convocada de conformidad con el art. 177 del C.P.C., norma reiterada por el art. 167 del C.G.P. Afirmó que lejos de probar la convocante dicha ganancia financiera, los medios probatorios apuntan a que tal utilidad financiera indebida o inapropiada nunca existió.

En virtud de los alegatos de conclusión expuestos por la parte convocada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. reiteró su solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar a decidir sobre el fondo del litigio, el Tribunal advierte que en el presente proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez y eficacia del proceso, por lo que se podrá proferir un laudo de mérito. En efecto, de la actuación arbitral, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal, aparece que las partes son personas jurídicas regularmente constituidas que han acreditado en legal forma su existencia y representación, que tienen capacidad para disponer sobre las materias objeto de la controversia y para someterlas a la decisión del Tribunal de Arbitramento.



De las pretensiones formuladas por ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) en las demandas, así como las de las excepciones planteadas por las Convocadas, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en sus respectivas contestaciones de las citadas demandas, se desprende que la litis se refiere a controversias de libre disposición, por lo cual es procedente su conocimiento y decisión mediante este proceso.

Por tratarse de un arbitramento en derecho las partes comparecen representadas por abogados titulados, y no se encuentran vicios de nulidad que puedan invalidar el trámite adelantado, razón por la cual, habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

## **2. LA PRUEBA PRACTICADA**

Sea lo primero señalar que en la etapa de instrucción del presente proceso arbitral, se practicaron con rigor los medios probatorios que fueron solicitados por las partes. Así, a instancia de la parte Convocante, se recibió declaración de las señoras CLAUDIA PATRICIA URIBE RESTREPO y MARTHA RUTH CASTILLO ÁNGULO (audiencia del 19 de octubre de 2015) y el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades Convocadas, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., SANTIAGO LOZANO ATUESTA (audiencia del 10 de noviembre de 2015) y de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ESTEBAN MEJÍA RICO (audiencia del 26 de noviembre de 2015).

La parte actora desistió de la exhibición de documentos solicitada a cargo de la sociedad convocada, AIG Seguros Colombia S.A., por cuanto que tales documentos ya reposaban en el proceso como pruebas, desistimiento que fue aceptado por el Tribunal (audiencia del 26 de noviembre de 2015).

A su turno por solicitud de la Convocada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se recibió testimonio del testigo técnico JAVIER AUGUSTO DUQUE SALAZAR (audiencia del 19 de octubre de 2015) y se tomó interrogatorio de parte al

representante legal de la sociedad Convocante, ELISA MARÍA GÓMEZ RESTREPO, (audiencia del 26 de noviembre de 2015).

Por petición de la Convocada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se puso de presente a la testigo MARTHA RUTH CASTILLO ÁNGULO, para su reconocimiento, el documento denominado "*Informe final de Auditoría Interna de Asesores en Valores*" respecto del caso del empleado Nicolás Quiceno Trujillo, fechado en Diciembre.20 de 2012 (audiencia del 19 de octubre de 2015).

Igualmente, por solicitud conjunta de la parte Convocante y de la Convocada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., declararon los señores JUAN FELIPE ZULUAGA DIEZ y DOLLY ROCÍO RENDÓN VARGAS (audiencia del 19 de octubre de 2015). No ocurrió lo mismo respecto de la testigo MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL, ya que pese a ser citada formalmente, no compareció a rendir declaración, por lo que los apoderados peticionarios de la prueba, solicitaron de mutuo acuerdo, no fijar nueva fecha para la recepción de dicho testimonio (audiencia del 26 de noviembre de 2015).

A su vez, por solicitud conjunta de las convocadas CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. declararon los testigos técnicos JOSÉ RODRIGO ROA, MARÍA DEL PILAR GARZÓN ALARCÓN (audiencia del 10 de noviembre de 2015) y el testigo, NICOLÁS QUICENO TRUJILLO (audiencia del 26 de noviembre de 2015).

El apoderado de la Convocada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., desistió de la exhibición de documentos pedida al testigo técnico JOSÉ RODRIGO ROA, desistimiento que fue aceptado por el Tribunal (audiencia del 10 de noviembre de 2015).

El Tribunal de Arbitramento decretó de oficio las siguientes pruebas:

- Exhibición de documentos por parte del señor JOSÉ RODRIGO ROA, en su condición de representante legal de CRAWFORD COLOMBIA LTDA. (audiencia del 10 de noviembre de 2015).

- Incorporación de los soportes utilizados por la testigo MARTHA RUTH CASTILLO ÁNGULO para la elaboración del "*Informe final de Auditoría Interna de Asesores en Valores*" referido a las operaciones realizadas por el señor Nicolás Quiceno Trujillo para los clientes GUILLERMO MESA y MARÍA ELISA OLARTE, así como de los reportes de auditoría interna del monitoreo periódico en los que aparezca el comisionista NICOLÁS QUICENO desde el año 2009 (audiencia del 19 de octubre de 2015);
- Incorporación del texto matriz de la póliza denominada "*Forma B*" en idioma inglés, al cual se hizo referencia en la declaración de la testigo técnica MARÍA DEL PILAR GARZÓN ALARCÓN (audiencia del 10 de noviembre de 2015).
- Incorporación de los formularios diligenciados para contratar la póliza expedida por la convocada Chubb de Colombia, en la vigencia 2011 a 2012.
- Incorporación del documento denominado acuerdo de terminación anticipada No. 154 de 2013 celebrado entre la AMV y el comisionista NICOLÁS QUICENO TRUJILLO respecto del portafolio del señor GUILLERMO MESA RÍOS, el cual se encuentra en la página Web de dicha entidad.

La prueba documental que reposa en el expediente fue debidamente allegada al proceso, entre otras oportunidades procesales, con las demandas, las respuestas de éstas, y durante el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio. También a través de las pruebas documentales y de exhibición de documentos decretadas de oficio por el Tribunal, y con las respuestas a los oficios librados a: WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL MEDELLÍN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS -FASECOLDA-, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, surtiéndose su contradicción y sin que se presentaran discusiones respecto de su autenticidad.

De su estudio se colige que no hay circunstancias o elementos que afecten su mérito probatorio y, por tanto, entiende el Tribunal que su decisión puede apoyarse en este medio probatorio, revisado en conjunto con los demás evacuados.

Igualmente se practicó una prueba pericial a cargo de un contador – financiero la cual no fue objeto de reparos por ninguna de las partes.

El Tribunal encuentra que la pericia practicada, en lo que corresponde a aspectos técnico contables y financieros, goza de firmeza en sus conceptos por encontrarse debidamente sustentadas y estar acreditada la idoneidad del perito, lo cual asegura su alcance probatorio.

### **3. JUICIO DE MÉRITO - EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **3.1. La Prescripción**

Toda vez que las convocadas invocaron como medio de defensa la prescripción de la acción que aquí se ejerce, previamente a entrar a estudiar el fondo de la controversia, procederá el Tribunal a abordar su análisis toda vez que en caso de encontrarse acreditada la excepción de prescripción se enervarían la totalidad de las pretensiones de la demanda.

##### **3.1.1. Las posiciones de las partes**

###### **3.1.1.1. La posición de las demandadas**

En relación con la demanda referida al portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, expresa AIG Seguros que la ocurrencia del supuesto siniestro que afectó la cobertura de infidelidad, se da con el descubrimiento de los hipotéticos actos deshonestos, lo cual ocurrió con anterioridad al 28 de noviembre de 2012, por lo que es claro que cuando se presentó la demanda o convocatoria arbitral, ya habían transcurrido más de dos años, razón por la cual operó la prescripción de la acción.

En el mismo sentido, la demandada Chubb expresa que la prescripción extintiva que afectó las acciones de ASESORES EN VALORES frente a las coaseguradoras ya se había configurado para el 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual se radicó la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, para lo cual hace referencia a documentos que obran en el expediente, en particular, a correos electrónicos que dan cuenta del conocimiento que tenía ASESORES EN VALORES de numerosas operaciones no soportadas realizadas por Nicolás Quiceno Trujillo sobre el portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, desde el mes de marzo de 2012. Agrega que teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en las pérdidas que causó Nicolás Quiceno Trujillo en el portafolio de la Sra. Olarte de Bernal por haber realizado "*... operaciones sin autorización de la cliente y las cuales no le fueron informadas a esta...*" (numeral quinto del acápite de hechos de la demanda respectiva), el contenido de los correos electrónicos a que se refiere demuestra claramente que desde el mes de marzo de 2012, ASESORES EN VALORES, por intermedio de sus altos funcionarios, tenía conocimiento de los hechos que, finalmente, dieron lugar a la acción ejercida por la convocante en el actual proceso. Advierte que de conformidad con la póliza, hay descubrimiento cuando el asegurado se entera de *hechos que puedan subsecuentemente resultar en una pérdida o de un reclamo real o potencial de un tercero*. De esta manera, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro invocado en la demanda respecto de los actos de Nicolás Quiceno sobre el portafolio de la señora Olarte de Bernal, se configuró desde el mes de marzo de 2012, mucho antes de que fuese radicada la demanda que dio origen al actual proceso, el 28 de noviembre de 2014.

Por otra parte, en cuanto a los actos del señor Quiceno Trujillo sobre el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos, la demandada AIG expresó que el asegurado tuvo conocimiento del hipotético siniestro con más de dos años de anterioridad a la presentación de la solicitud de arbitramento, por lo que pidió que se declare la prescripción de la acción que emerge del contrato de seguro.

Por su parte Chubb señala que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2014, cuando el plazo para formularla fenecía el 20 de noviembre de 2014.

A tal efecto señala la demandada CHUBB que el 20 de noviembre de 2012, ASESORES EN VALORES se enteró de hechos que podían derivar en una pérdida cubierta por la Póliza bajo el amparo de Infidelidad, de los cuales vino a conocer mayores detalles el 23 de noviembre de 2012, cuando se reunieron, en las oficinas de la convocante, la señora Dolly Rendón y los señores Juan Felipe Zuluaga y Nicolás Quiceno, pero agrega que el conocimiento lo adquirió la parte actora desde el 20 de noviembre de 2012, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 20 de noviembre de 2014.

Para tal efecto se refiere a diversas pruebas y documentos que obran en el expediente, como son la denuncia penal formulada por ASESORES EN VALORES en contra del señor Quiceno; el informe de auditoría interna de ASESORES EN VALORES del 20 de diciembre de 2012; la reclamación presentada el 19 de diciembre de 2012 por la señora Dolly Rendón a ASESORES EN VALORES; el testimonio de la señora Martha Ruth Castillo Angulo; la denuncia que presentó la señora Dolly Rendón Vargas ante las autoridades penales; la solicitud de conciliación que el abogado Santiago Vélez Penagos, obrando como apoderado del señor Guillermo León Mesa Ríos formuló; y el acta de explicaciones de Nicolás Quiceno Trujillo, de fecha 27 de noviembre de 2012.

### 3.1.1.2. Posición de la demandante

Por su parte la demandante señala que no ha operado la prescripción. A tal efecto se refiere a la denuncia penal en contra del señor Quiceno Trujillo por parte de ASESORES EN VALORES, donde se explica que el 29 de noviembre de 2012, la señora MARÍA ELISA OLARTE acude a las instalaciones de la convocante al tener una inconformidad con el valor de su portafolio, frente a lo cual dicha comisionista realizó un análisis de auditoría con fecha del 20 de diciembre de 2012, donde se descubre que efectivamente existía una pérdida derivada de los actos del señor Quiceno Trujillo. No obstante, la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2014.

Expresa la demandante que el hecho de que se tenga una simple inconformidad por parte de los clientes respecto de su portafolio no indica necesariamente que con esa

manifestación se esté descubriendo un acto deshonesto, pues si ello fuere así, cada vez que un cliente tenga alguna inconformidad con su portafolio se descubrirían centenares de infidelidades, sin antes verificar a través de las respectivas investigaciones si efectivamente se está en presencia de un acto deshonesto. Para ello es que se lleva a cabo la auditoría por parte de la comisionista y de allí se concluye o se conoce qué es lo que verdaderamente ocurrió en el caso en particular. Por lo anterior afirma que sólo el 20 de diciembre de 2012, se pudo haber descubierto un acto deshonesto, pues antes de esta fecha solo se tenía una narración o declaración de hechos susceptibles de ser verificados, pues ni siquiera la ordenante tenía certeza de lo que estaba sucediendo, mucho menos la comisionista iba a reconocer en ese preciso momento alguna infidelidad.

### **3.1.2. Consideraciones generales sobre la prescripción extintiva**

De manera general, la prescripción se encuentra definida legalmente como "un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"<sup>1</sup>.

En particular en relación con la prescripción extintiva dispone el artículo 2535 del Código Civil lo siguiente:

*"Artículo 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

La prescripción liberatoria o extintiva ha sido definida jurisprudencialmente como aquel mecanismo de "extinción de los derechos, pretensiones y relaciones por ausencia de actividad de su titular y de reconocimiento del obligado durante el

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 del Código Civil

tiempo legal"<sup>2</sup>. Esta figura tiene su fundamento en el bien público y la seguridad jurídica, en la medida en que al imponer un límite temporal al ejercicio de los derechos, permite la concreción de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, -porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular."*<sup>3</sup>

Toda vez que, junto con el paso del tiempo, constituye elemento esencial de la prescripción la inacción de la persona contra la cual se opone, este término sólo puede ser contabilizado a partir de que el correspondiente derecho se radica en cabeza de su titular.

En este sentido se advierte *"Es de sentido común, a la vez que de equidad elemental, que la cuenta del término de la prescripción no se inicie antes de que la acción nazca, ..."*<sup>4</sup>.

Esa inactividad hace referencia a la falta de ejercicio del derecho ya sea mediante la puesta en marcha del aparato judicial con la interposición de la demanda, o por la reclamación al deudor en los términos previstos por el artículo 94 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Exp: 05001-3103-001-2000-00018-01

<sup>3</sup> Sentencia C-597 de 21 de octubre de 1998

<sup>4</sup> Fernando Hinestrosa. La Prescripción Extintiva. 2ª Edición. Ed Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006, página 109.



En relación con este punto es importante resaltar que antes de la reforma introducida por la Ley 1594 de 2012, las únicas formas válidas de interrupción de la prescripción, salvo en lo previsto por la ley para algunas prescripciones de corto plazo<sup>5</sup>, eran el reconocimiento de la obligación por parte del deudor o la presentación de la demanda, siempre que en este último caso el auto admisorio fuera notificado al demandado en el término establecido en la ley, término que inicialmente fue de 6 meses y posteriormente de un año. Sin embargo, como se mencionó, la expedición del Código General del Proceso introdujo en nuestra legislación una nueva forma de interrupción general de este fenómeno jurídico la cual consiste en la reclamación que el acreedor hace a su deudor.

También es importante resaltar en este punto que aparte de la interrupción, la prescripción puede ser suspendida – antes de que el fenómeno acaezca - con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta que se expida la certificación de no acuerdo o la constancia de no comparecencia, sin que dicho término pueda superar los tres meses, como lo dispone el artículo 21 de la ley 640 de 2001. Así mismo, de conformidad con el artículo 2541 del Código Civil, la prescripción ordinaria se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente debe resaltarse que, para su prosperidad, la ley exige la proposición de la excepción de prescripción extintiva, como sucedió en este caso, so pena de entenderse por renunciada como lo dispone el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> En efecto, el artículo 2544, tal como fue modificado por la ley 791 de 2002, dispone que las prescripciones a las que se refieren los artículos 2542 y 2543 del Código Civil se interrumpen "Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente" y "Desde que interviene requerimiento".

### 3.1.3. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Efectuado el análisis general sobre la prescripción liberatoria, corresponde abordar el estudio de las particularidades de esta figura en el derecho de seguros que es específicamente el tema que se somete a consideración del Tribunal.

El artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos tipos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a saber, una ordinaria y otra extraordinaria.

La primera de ellas tiene un término de 2 años y corre contra aquellas personas que la ley llama "interesados"<sup>6</sup>, estos son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador, desde el momento en que éstos tuvieron conocimiento o debieron tenerlo, del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria por su parte, es de cinco años y corre desde el momento en que surge el respectivo derecho.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que se trata de términos que no se pueden acumular y que *"el término de los dos años siempre queda supeditado al plazo de los cinco correspondientes a la prescripción extraordinaria"*<sup>7</sup>, razón por la cual el término máximo de prescripción será el de los cinco años previsto para ésta última.

Sobre el particular la jurisprudencia civil ha señalado:

*"En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados (...) pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo asegurado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento*

---

<sup>6</sup> La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de Julio de 1977, manifestó que "debe entenderse por interesado quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1047 numerales 1º y 2º son el tomador, asegurado, beneficiario y asegurador."

<sup>7</sup> Hernán Fabio López Blanco. Comentarios al Contrato de Seguro. Cuarta edición. 2004. Pág. 276

*real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite– corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción”.*<sup>8</sup>

De esta forma, para establecer si en el presente caso nos encontramos ante la operancia del fenómeno de la prescripción de las acciones del demandante, como se ha sostenido por parte de las convocadas, procederá el Tribunal a establecer lo siguiente:

- Cuál es el hecho que da base a la acción en estos casos o cuál es aquel que hace que surja el derecho respectivo.
- Si en este caso el demandante (asegurado y beneficiario), conoció o debió conocer el hecho, para determinar cuál de las prescripciones previstas en el artículo 1081 se aplica.
- Si en efecto la acción se encuentra prescrita o por el contrario, si aún no ha operado la extinción del derecho.

#### 3.1.3.1 El hecho que da base a la acción

Analizado el contenido de las pretensiones de este proceso, observa el Tribunal que en ellas la parte convocante ejerce la acción indemnizatoria en relación con los hechos ocurridos respecto de los portafolios de la señora María Elisa Olarte de Bernal y del señor Guillermo León Mesa Ríos.

En materia de seguros, cuando lo que se ejerce es la acción indemnizatoria por parte del beneficiario de la póliza, corresponde al Juez determinar, como primer elemento del estudio de la prescripción, cuál es el hecho que da base a la acción o el hecho que genera el surgimiento del respectivo derecho, lo cual es sin duda la ocurrencia del siniestro. En efecto, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro es *“la realización del riesgo asegurad”* y de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio *“Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende*

---

<sup>8</sup> Cas. Civ. de 7 de julio de 1977

*exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador".*

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en punto de la acción de reclamación de la prestación asegurada, sólo empieza a computarse cuando se realiza el riesgo asegurado, es decir cuando ocurre el siniestro, pues tal condición es la que da origen a la acción a partir de la cual surge el derecho del asegurado y/o beneficiario a percibir la correspondiente indemnización.

Dentro de este marco conceptual, debe el Tribunal referirse a lo que en términos de la póliza se entiende por siniestro pues la ocurrencia del mismo será la que constituya el hecho generador de la acción en los términos del citado artículo 1081. Resulta entonces necesario efectuar un análisis de la cobertura básica de infidelidad, en consonancia con la cláusula de descubrimiento, a fin de establecer con precisión cuándo se entiende ocurrido el riesgo asegurado.

El amparo cuya efectividad se pretende es aquel de infidelidad de empleados contenido en el numeral primero de la sección 1 de la póliza global de entidades financieras que da origen a este proceso, la cual dispone lo siguiente:

*"SECCIÓN 1: AMPAROS*

*"1. INFIDELIDAD*

*"A. DEL EMPLEADO*

*"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS, DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1.B. SIGUIENTE, DE CUALQUIER EMPLEADO, COMETIDOS SOLO O EN CONCURSO CON OTROS. EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA UN EMPLEADO, RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA YA SEA PARA DICHO EMPLEADO O PARA OTRA PERSONA QUE ACTÚE EN*

*CONCURSO CON DICHO EMPLEADO. O QUE AQUELLOS ACTOS FUERON COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA.*

*"B. TRANSACCIONES O PRÉSTAMOS*

*"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO, ACTUANDO SOLO O EN CONCURSO CON OTROS, EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURJA TOTAL O PARCIALMENTE DE:*

*"1) CUALQUIER TRANSACCIÓN, O*

*"2) CUALQUIER PRÉSTAMO,*

*"SIENDO ENTENDIDO, NO OBSTANTE, QUE EL ASEGURADO DEBERÁ ESTABLECER PRIMERO QUE LA PÉRDIDA FUE CAUSADA DIRECTAMENTE POR ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO QUE RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA PARA DICHO EMPLEADO Y CUYOS ACTOS HAN SIDO COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA."*

*"C. DE LOS SOCIOS*

*"LAS PÉRDIDAS EN EXCESO DEL INTERÉS FINANCIERO EN EL ASEGURADO DE UN SOCIO, QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE UN SOCIO, COMETIDOS POR SI MISMOS O EN CONCURSO CON OTROS, TALES ACTOS DEBEN SER COMETIDOS CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE:*

*"1. CAUSAR QUE EL ASEGURADO SOPORTARA LA PÉRDIDA Y*

*2. OBTENER GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS PARA DICHO SOCIO Y CUYOS ACTOS EN EFECTO RESULTEN EN QUE TAL SOCIO OBTENGA ESA GANANCIA*

*"LAS GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS NO INCLUIRÁN SALARIOS, INCREMENTOS SALARIALES, COMISIONES, HONORARIOS, PROMOCIONES, PREMIOS, BONIFICACIONES, DE REPARTICIÓN EN UTILIDADES, PLANES DE INCENTIVOS, PENSIONES U OTRAS REMUNERACIONES LABORALES RECIBIDOS POR UN SOCIO O POR UN EMPLEADO."*

Si se examina el amparo contenido en la póliza referido a las transacciones, que es el que invoca el demandante, se aprecia que para que el mismo opere se requieren las siguientes condiciones:

- Una pérdida
- Que dicha pérdida sea resultante de un acto deshonesto de cualquier empleado.
- Que dichos actos deshonestos resulten en una ganancia personal inapropiada.
- Que el acto haya sido realizado con la intención de que el asegurado soportara la pérdida.

De esta manera, de conformidad con este aparte de la póliza el derecho del asegurado siempre supone una pérdida que "EL ASEGURADO DEBERÁ ESTABLECER PRIMERO", que fue causada por los actos que reúnan las condiciones señaladas en la póliza.

En efecto, examinado el contenido de esta estipulación observa el Tribunal que las partes convinieron, en todos sus literales, que se cubrirían las pérdidas sufridas por el asegurado, derivadas de todos los eventos descritos en esas coberturas, lo cual guarda coherencia con el principio indemnizatorio contenido en la ley y con el sentido de este tipo de amparos, pues lo que se protege en este caso es el patrimonio de la entidad asegurada como consecuencia de actos deshonestos de sus empleados o socios.

De esta forma, si en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro es la realización del riesgo asegurado, resulta forzoso concluir que para el tema que ocupa la atención de este Tribunal el siniestro se entenderá ocurrido con el acaecimiento de una pérdida de aquellas descritas en la sección 1 de la póliza, es

decir, un deterioro patrimonial de la entidad convocante como consecuencia de algunos de los eventos contenidos en la mencionada estipulación contractual y en las condiciones en ella pactadas.

En su alegato de conclusión la parte convocada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., invocó como fundamento de la excepción de prescripción la Sección 5 de las condiciones generales de la póliza, relativa al denominado "Descubrimiento" y sostuvo que en la medida en que este seguro fue tomado *"en la modalidad de descubrimiento, el término de prescripción ordinaria de las acciones de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, debe ser contabilizado a partir del descubrimiento de los actos deshonestos del empleado por parte del asegurado, ya que a partir de ese mismo momento, como es obvio, éste tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción"*<sup>9</sup>.

Sobre este aspecto se aprecia que la póliza, en el acápite relativo al Descubrimiento, establece lo siguiente:

**"SECCIÓN 5. DESCUBRIMIENTO**

**"ESTA PÓLIZA SE APLICA ÚNICAMENTE A PÉRDIDAS DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ POR EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO DE LA PÓLIZA. EL DESCUBRIMIENTO OCURRE LO MÁS PRONTO QUE EL ASEGURADO SE ENTERE DE:**

**"A. HECHOS QUE PUEDAN SUBSECUENTEMENTE RESULTAR EN UNA PÉRDIDA DE UN TIPO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, O**

**"B. UN RECLAMO REAL O POTENCIAL EN ÉL CUAL SE SUPONE QUE EL ASEGURADO ES RESPONSABLE HACIA UN TERCERO.**

**"SIN TENER EN CUENTA CUÁNDO OCURRIERON LOS ACTOS (UNO O MÁS) QUE CAUSARON TAL PERDIDA O CONTRIBUYERON A ELLA, AUNQUE LA CANTIDAD DE LA PÉRDIDA NO EXCEDA AL DEDUCIBLE O NO SE CONOZCAN TODAVÍA LA SUMA EXACTA O DETALLES DE LA PÉRDIDA."**

---

<sup>9</sup> Folio 25 alegato de conclusión Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

Examinado el contrato en su conjunto, no comparte el Tribunal la tesis de la convocada pues vista con detenimiento la condición pactada en la Sección 5 de la póliza y en concordancia con la cobertura de infidelidad acordada en la Sección 1, es claro que el hecho que da base a la acción no lo constituye el descubrimiento del acto deshonesto sino que está dado por las pérdidas sufridas por la entidad asegurada como consecuencia de actos deshonestos. En otras palabras, una cosa es el descubrimiento del acto deshonesto que por sí solo no tiene la virtualidad de constituir un siniestro, pues el riesgo amparado no está constituido por este tipo de actos *per se*, sino por las pérdidas derivadas de estos, y otra cosa es la ocurrencia de un deterioro patrimonial como consecuencia de una de tales conductas.

En efecto, bien puede ocurrir que en este tipo de pólizas el asegurado descubra la ocurrencia de actos deshonestos pero que éstos nunca le hayan generado pérdidas patrimoniales, y resulta inobjetable que en esos casos aquel carecería de acción para reclamar pues para la configuración del siniestro no basta la simple deshonestidad del empleado o el descubrimiento de aquella, sino que resulta necesario que la misma sea generadora de una pérdida patrimonial para la entidad. Podría acaso pensarse que la Compañía Aseguradora estaría obligada a pagar por el solo hecho de la ocurrencia del acto deshonesto sin que el patrimonio del asegurado haya sufrido pérdida alguna? Definitivamente no, pues lo cierto es que el riesgo amparado no es el acto deshonesto sino la pérdida ocasionada por éste.

Y resulta necesario en este punto que el Tribunal efectúe una precisión interpretativa en torno al alcance de la cláusula de descubrimiento en relación con los amparos básicos de la póliza, pues el planteamiento efectuado en el alegato de conclusión de CHUBB DE COLOMBIA puede llevar al equívoco de que el descubrimiento de un acto deshonesto de un empleado constituya el inicio de la contabilización del término de prescripción, lo cual desnaturalizaría el contenido básico de la cobertura. Si se observa la cláusula denominada "DESCUBRIMIENTO" lo primero que se advierte es que en ella las partes convinieron que se cubrirían "las pérdidas" descubiertas por primera vez durante el periodo de la póliza, y a renglón seguido se procedió a definir lo que significaba "DESCUBRIMIENTO". Implica lo anterior, que lo que las partes convinieron es que se cubrían las pérdidas sufridas en vigencia de la póliza y aquellas que si bien pueden presentarse después de su expiración, se originaron en hechos



descubiertos durante la vigencia del seguro, en la forma en que éstos quedaron definidos en los literales A y B de la sección 5 de sus condiciones generales.

El Tribunal no puede aceptar la interpretación planteada en las contestaciones a la demanda y en el alegato de conclusión de CHUBB DE COLOMBIA pues ella parte del supuesto equivocado de que el hecho que da base a la acción lo constituye el descubrimiento de un acto deshonesto, lo cual de ser admitido modificaría el contenido del amparo básico y, adicionalmente, daría comienzo a la contabilización del término de la prescripción, sin que en estricto sentido haya surgido para el beneficiario el derecho de acción, pues su patrimonio, por ese solo hecho, no se ve afectado por una pérdida, lo cual implicaría desconocer reglas de orden público que rigen la prescripción y que no pueden ser modificadas por las partes.

De esta forma, se reitera, el siniestro no está dado por el simple descubrimiento de un hecho deshonesto sino por las pérdidas ocasionadas por éste, y en consecuencia, el acaecimiento del hecho que da base a la acción requiere que la asegurada haya sufrido un detrimento en su patrimonio.

Corolario de lo anteriormente expuesto es que para efectos del análisis de la prescripción, el surgimiento de la acción en cabeza del beneficiario no está dado por el simple conocimiento que tenga de una conducta deshonesto de sus empleados o socios sino que el mismo deviene de la ocurrencia de una pérdida en su patrimonio, por lo cual el planteamiento efectuado en los escritos de las demandadas relativo a que la prescripción debe contabilizarse desde que la convocante conoció de las actuaciones de su empleado, no puede ser aceptado.

### 3.1.3.2 El conocimiento del siniestro por parte de la convocante

Establecido, como ha quedado, que la configuración del siniestro está contractualmente acordada en este caso a partir de la ocurrencia de una pérdida patrimonial del asegurado, corresponde determinar si esa pérdida existió y en caso afirmativo, si la convocante la conoció o debió conocerla, en cuyo evento el término de prescripción en su contra será el de dos años o, si no tuvo conocimiento de la

misma, y en consecuencia la prescripción aplicable será la extraordinaria, de cinco años.

En los hechos que sustentan la reclamación derivada de las inversiones realizadas en el portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, el Tribunal advierte, como se reconoce en la demanda, que el 14 de abril de 2014, la actora celebró con la mencionada señora Olarte un contrato de promesa de transacción por valor de \$1.100.000.000 de los cuales para el momento de la demanda ya había pagado \$455.000.000.

Sin que corresponda en este capítulo del Laudo evaluar los efectos de la mencionada transacción en relación con el contrato de seguro, lo que no tiene discusión es que en virtud de ese contrato de promesa la parte demandante quedó obligada a desembolsar unas sumas de dinero como consecuencia de los hechos y actuaciones de su "corredor", lo cual constituye sin duda una pérdida patrimonial que en los términos de la póliza y si se verifican las demás condiciones contenidas en los amparos, sería el hecho que da base a la acción.

Así, y en consonancia con lo previsto en las coberturas, la pérdida reclamada por el actor se configuró el 14 de abril del año 2014, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del hecho que dio base a su acción y que en consecuencia se erige como el momento a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de dos años previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio para la ocurrencia de la prescripción ordinaria.

En lo que se refiere a los hechos que afectaron el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos, las pruebas allegadas al proceso arrojan una conclusión diferente, toda vez que en lo que a ese cliente se refiere, no se acreditó prueba de que la actora haya sufrido hasta la fecha una pérdida patrimonial como consecuencia de las operaciones. Así, en concordancia con lo hasta aquí expuesto, resulta necesario concluir que si el riesgo amparado, es decir la pérdida patrimonial, no se ha concretado, es evidente que el término de prescripción no ha comenzado a correr y por ende no se puede acceder a declarar probada la excepción en relación con estas pretensiones.

### 3.1.3.3 Operó la prescripción en los casos materia de este proceso?

Sin que sea necesario efectuar mayores consideraciones en este punto, para el Tribunal es claro que de conformidad con las consideraciones anteriores, la prescripción en relación con las pretensiones relativas a los hechos ocurridos con el portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, no ha operado por cuanto el término de su contabilización se inició el 14 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el 28 de noviembre del mismo año.

De la misma manera no ha operado la prescripción en el caso del señor Guillermo León Mesa Ríos.

### **3.1.4. Conclusión**

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Tribunal no accederá a la declaratoria de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas en sus respectivas contestaciones, por lo cual se procederá a abordar el análisis de fondo de esta controversia.

## **3.2. Las Demandas Formuladas**

En el presente laudo el Tribunal debe pronunciarse sobre dos demandas cuyo trámite fue objeto de acumulación por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, tal como fue dispuesto en el auto No. 2 de fecha 22 de mayo de 2015.

En efecto se trata de dos reclamaciones formuladas por la misma persona jurídica, Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa contra dos sociedades aseguradoras, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A., hoy AIG Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, procede a continuación el Tribunal a referirse a cada una de tales demandas en forma separada por cuanto sus pretensiones difieren, para

posteriormente realizar el análisis conjunto de las situaciones planteadas y los problemas jurídicos expuestos en ambas.

### **3.2.1. La demanda relacionada con el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos**

#### **3.2.1.1. Las pretensiones que se formulan**

En la demanda relacionada con el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos se formula una única pretensión principal en los siguientes términos

*"En caso de que ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, fuere encontrada responsable por las pérdidas sufridas en el portafolio del señor GILLERMO LEÓN MESA RÍOS a raíz de las actuaciones del señor NICOLAS QUICENO TRUJILLO dentro de un trámite arbitral y/o cualquier acción judicial adelantando en su contra, y por tanto fuere condenada al pago de la indemnización solicitada en favor del señor MESA RÍOS, se declare que la misma queda cubierta en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316 forma B y de acuerdo al monto de su participación en el riesgo asegurado, expedido por las compañías CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A."*

De dicha solicitud principal se deriva una pretensión de condena, expuesta en los siguientes términos:

*"En consecuencia de la declaración anterior, se condene a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar al reclamante GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS o a reembolsar a ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hasta el límite de la cobertura, las sumas a las cuales esta última sea condenada, como consecuencia de la reclamación realizada por el señor GUILLERMO LEÓN MESA RÍOS representados por DOLLY ROCÍO RENDÓN, la cual ha sido estimada por dicho reclamante en la*

*suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$842.086.450)."*

3.2.1.2. Hechos principales que soportan la demanda

La demanda que se analiza se soporta en los hechos particulares identificados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo atinente a esta materia, los cuales describen lo sucedido con el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos.

En efecto narra el demandante las siguientes circunstancias de hecho:

- En su condición de Gerente de inversión de la sociedad convocada, el 25 de febrero de 2009 el señor Nicolás Quiceno vinculó como cliente de la convocada al señor Guillermo León Mesa Ríos quien dispuso que su ordenante sería la señora Dolly Rocío Rendón.
- Las funciones del señor Nicolás Quiceno se centraban en la realización de todas las operaciones ordenadas por el señor Mesa Ríos o por su ordenante.
- En el mes de noviembre de 2012, la señora Rendón visitó las instalaciones de la sociedad convocante e informó a Juan Felipe Zuluaga Diez, jefe inmediato del señor Quiceno, *"acerca de posibles irregularidades consistentes en transacciones no autorizadas"* y *"desatención de sus instrucciones"*.
- Para la convocante, la actuación del señor Quiceno respecto del portafolio del señor Mesa Ríos, *"pudo haber generado pérdidas a dicho cliente por un valor de \$763.000.000, según un informe de auditoría interna"*.
- Con motivo de la información suministrada por la señora Dolly Rocío Rendón, la Convocante llevó a cabo una auditoría interna, y adicionalmente el 27 de noviembre obtuvo explicaciones del señor Quiceno, las cuales se consignaron en un acta de tal fecha.

**3.2.2. La demanda relacionada con el portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal.**

3.2.2.1. Las pretensiones formuladas

En el caso que se analiza, la parte convocante formula solo una pretensión principal del siguiente tenor literal:

*"Declárese que las compañías CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. incumplieron el contrato de seguros contenido en la Póliza Global de Entidades Financieras No.43112316 forma B, al no efectuar el pago del siniestro descubierto el día 20 de diciembre de 2012 dentro de la vigencia de la póliza."*

Como pretensión consecuencial se formula la siguiente:

*"Como consecuencia de la anterior petición, declárese que las demandadas están obligadas a efectuar el pago del siniestro, hasta el monto de su participación en el riesgo asegurado a la compañía ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA representado en las siguientes sumas de dinero a las cuales solicito sean condenadas:*

*"2.1 La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$455.000.000) correspondiente al valor pagado hasta la fecha en virtud del acuerdo al que se llegó con la cliente MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL a raíz de las pérdidas generadas por el empleado NICOLÁS QUICENO TRUJILLO que tuvieron que ser asumidas por ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, mediante contrato de promesa de transacción o el menor o mayor valor que resulte demostrado en el proceso.*

*"2.2. Los intereses de mora sobre el valor relacionado en el numeral anterior causados desde el mes siguiente a la acreditación del derecho, esto es desde el día 23 de junio de 2013, o desde que su señoría lo estime, hasta el momento en que se realice el pago efectivo del siniestro.*

*"2.3 Los futuros pagos que tendrá que realizar ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, por concepto del contrato de promesa de transacción celebrado el día 14 de abril de 2014, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, es decir la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$645.000.000), o el mayor o menos valor que resulte demostrado en el proceso, que resta para pagar los MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000).*

*"2.4. Los intereses de mora sobre el valor relacionado en el numeral anterior, causados desde la fecha en que se realicen los respectivos desembolsos por parte de ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, o desde que su señoría lo estime, hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación."*

### 3.2.2.2. Hechos principales que soportan la demanda

En los hechos segundo a quinto de la demanda se narran las siguientes circunstancias de hecho relacionadas con lo ocurrido respecto del portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, que dan lugar a la demanda que se analiza:

- El 23 de septiembre de 2008, María Elisa Olarte de Bernal fue vinculada como cliente de Valores Asociados por parte del Gerente de Inversión, señor Nicolás Quiceno Trujillo.
- Dentro de las funciones del señor Nicolás Quiceno se encontraba la de realizar las operaciones ordenadas por la cliente María Elisa Olarte de Bernal en su portafolio de inversión.

- El 29 de noviembre la cliente Olarte de Bernal visitó las oficinas de Asesores en Valores e informó al señor Juan Felipe Zuluaga, jefe inmediato de Nicolás Quiceno su *"inconformidad con el valor de su portafolio"*.
- En aras de verificar la información suministrada, Asesores en Valores adelantó una auditoría interna cuyo informe preliminar fue fechado el 20 de diciembre de 2012, *"concluyendo que efectivamente el mencionado funcionario, durante un largo periodo de tiempo realizó operaciones sin autorización de la cliente y las cuales no le fueron informadas a esta, quedando en evidencia los actos deshonestos realizados por el empleado."*
- El informe de auditoría concluyó además que el portafolio de la cliente María Elisa Olarte *"presenta movimientos desde el 22 de septiembre de 2009 al 4 de diciembre de 2012"* y que *"de las 1.125 órdenes ejecutadas, solo 566 tiene medios verificables, algunos con información incompleta"*.
- Los actos deshonestos de Nicolás Quiceno consistieron en realizar operaciones sin orden de la cliente y dar reportes con informaciones mentirosas, causándole a esta persona pérdidas por un valor mayor de \$2.700.000.000.

### **3.2.3. Conclusión**

Visto el anterior recuento, el Tribunal destaca que son hechos comunes de las dos demandas, la realización por parte del señor Nicolás Quiceno, Gerente de inversión de Asesores en Valores, de operaciones en los portafolios de los señores Guillermo León Mesa y María Elisa Olarte de Bernal, sin contar con la autorización de los clientes y en el segundo caso con suministro de información ajena a la verdad, operaciones que en el caso de la señora Olarte, al decir de la Convocante, generaron pérdidas en un monto superior a \$2.700.000.000 y en cuanto al señor Mesa *"pudo haber generado pérdidas"* por una suma estimada en \$763.000.000.

Es también común a los dos clientes, que tales operaciones se realizaron por periodos de tiempo prolongados, sin que sobre el particular se advierta en los hechos de la demanda que la convocante hubiese realizado ninguna gestión correctiva.



### **3.3. Consideraciones de la convocante sobre el amparo afectado, comunes en las dos demandas.**

En las dos demandas formuladas contra las aseguradoras Chubb y AIG, la Convocante centra su reclamación en el amparo contenido en la "Sección 1. Amparos", "Numeral 1 Infidelidad", "Literal B Transacciones o Préstamos" de la Póliza Global de Entidades Financieras No. 43112316, expedida para la vigencia del 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, amparo que para efectos de claridad, se transcribe a continuación:

*"SECCIÓN 1: AMPAROS*

*"1. INFIDELIDAD*

*"A. DEL EMPLEADO*

*"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS, DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1.B SIGUIENTE, DE CUALQUIER EMPLEADO, COMETIDO SOLO O EN CONCURSO CON OTROS, EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA UN EMPLEADO, QUE RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA YA SEA PARA DICHO EMPLEADO O PARA OTRA PERSONA QUE ACTÚE EN CONCURSO CON DICHO EMPLEADO O QUE AQUELLOS ACTOS FUERON COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA.*

*"B. TRANSACCIONES O PRÉSTAMOS*

*"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO, ACTUANDO SOLO O EN CONCURSO CON OTROS, EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURJA TOTAL O PARCIALMENTE DE:*

"1) CUALQUIER TRANSACCIÓN

"2) CUALQUIER PRÉSTAMO,

"SIENDO ENTENDIDO NO OBSTANTE QUE EL ASEGURADO DEBERÁ ESTABLECER PRIMERO QUE LA PÉRDIDA FUE CAUSADA DIRECTAMENTE POR ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO QUE RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA PARA DICHO EMPLEADO Y CUYOS ACTOS HAN SIDO COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA.

"NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO UNA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA BAJO EL PUNTO 1.B Y EL EMPLEADO HAYA ESTADO ACTUANDO EN CONCURSO CON OTROS Y CON LA INTENCIÓN DE RECIBIR UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA PERO DICHO EMPLEADO HAYA DEJADO DE OBTENER DICHA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA , DICHA PÉRDIDA ESTARÁ CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA COMO SI EL EMPLEADO HUBIERA OBTENIDO DICHA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PRUEBE QUE EL EMPLEADO TENÍA LA INTENCIÓN DE RECIBIR DICHA GANANCIA PERSONAL INAPROPIADA.

"C. DE LOS SOCIOS

"LAS PÉRDIDAS EN EXCESO DEL INTERÉS FINANCIERO EN EL ASEGURADO DE UN SOCIO QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE UN SOCIO, COMETIDOS POR SI MISMOS O EN CONCURSO CON OTROS, TALES ACTOS DEBEN SER COMETIDOS CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE:

"1. CAUSAR QUE EL ASEGURADO SOPORTARA TAL PÉRDIDA, Y

"2. OBTENER GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS PARA DICHO SOCIO Y CUYOS ACTOS EN EFECTO RESULTEN EN QUE TAL SOCIO OBTENGA ESA GANANCIA.

"LAS GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS NO INCLUIRÁN SALARIOS, INCREMENTOS SALARIALES, COMISIONES, HONORARIOS, PROMOCIONES, PREMIOS, BONIFICACIONES, REPARTICIÓN EN

*UTILIDADES, PLANES DE INCENTIVOS, PENSIONES U OTRAS REMUNERACIONES LABORALES, RECIBIDAS POR UN SOCIO O UN EMPLEADO.”*

En concepto de la parte convocante, tal como lo expresó en el hecho 16 de la demanda formulada respecto del portafolio del señor Guillermo León Mesa, “*las condiciones generales del contrato de seguro en la SECCION 1, NUMERAL 1, LITERAL B, exigen que se presenten únicamente los siguientes presupuestos para que opere la cobertura contratada:*

*(i) que exista un acto deshonesto del empleado en relación con las transacciones,*

*(ii) Que dicho acto deshonesto sea la causa directa de la pérdida experimentada por Asesores en Valores,*

*(iii) que el acto deshonesto derive en una ganancia financiera personal INAPROPIADA para el empleado y,*

*(iv) que los actos del empleado se dirigieron intencionalmente a que el asegurado sufriera dicha pérdida.”*

Respecto del requisito del acto deshonesto, la Convocante considera que se ha cumplido y, tal como lo expone en su alegato de conclusión, señala que es un asunto que no fue objeto de controversia en el proceso por cuanto las aseguradoras lo reconocieron en su comunicación de fecha 12 de septiembre de 2012.

Agrega que tal condición fue también reconocida por el señor Quiceno cuando rindió su testimonio ante el Tribunal, pues admitió haber actuado en forma discrecional en el manejo de los portafolios de los señores Mesa y Olarte, no obstante que sabía de la existencia de protocolos y normas reguladoras del mercado de valores, al igual que de un código de ética de la Convocante, regulaciones a las que debía someterse en el desarrollo de su labor.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Alegato de conclusión de la Convocante, páginas 21 y 24.

De otra parte para la convocante, el segundo elemento del amparo también se materializa en tanto que las pérdidas fueron directamente causadas por los actos deshonestos de Nicolás Quiceno, y de ello hay evidencia. En particular, respecto de la cliente María Elisa Olarte de Bernal, la prueba se materializa en que ya se suscribió un contrato de promesa de transacción, y en cuanto al señor Mesa Ríos, hay evidencia en tanto que la asegurada debe *"soportar un proceso judicial el cual ya se encuentra en curso."*

Precisa además que dado que el señor Quiceno *"manejaba el portafolio de la señora Olarte sin las respectivas órdenes, para aquellos casos que resultaron en pérdidas, es EVIDENTE que las mismas debieron ser asumidas por Asesores en Valores."*

En lo que tiene que ver con el tercer elemento del amparo, relacionado con el concepto de *"Ganancia Financiera Personal Inadecuada"*, en el hecho 22.1 de la demanda referida al portafolio de Guillermo León Mesa, precisa que *"podría incluir salarios, incrementos salariales, comisiones, honorarios, promociones, premios, bonificaciones, repartición en utilidades, planes de incentivos, pensiones u otras remuneraciones laborales recibidos por un socio o por un empleado."*

Tal afirmación se funda en que para la Convocante, dentro del amparo de infidelidad, el último inciso del literal C constituye una exclusión, referida solamente a las conductas cometidas por los socios del asegurado en concurso con otros, y la razón de ello es que además de encontrarse ubicado en el literal C, atinente a los socios, se refiere a Ganancias Personales Indebidas, lo que es distinto de la expresión Ganancia Financiera Personal Inapropiada a la que se hace mención en literal B del amparo, referido a actos de empleados.

Así, en concepto de la parte convocante, *"la redacción de las condiciones generales del contrato de seguro (...) permiten entender que la exclusión contenida en el último inciso del literal C se encuentra dirigida a las conductas cometidas por los SOCIOS del asegurado o en concurso con otros –empleados o socios-, ya que además de encontrarse ubicada dentro del mencionado literal, atinente a los socios, existe una identidad entre la expresión "GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS" consagrada en el subnumeral 2 y la expresión contenida en el último inciso del literal C donde de igual manera se consagra "GANANCIAS FINANCIERAS*

*PERSONALES INDEBIDAS”, y en ningún momento a las contenidas en el numeral 1B, que se refiere al actuar de un empleado –sin concurso de nadie- que obtenga una ganancia financiera personal **INAPROPIADA.**”*

A manera de conclusión, en el hecho vigésimo primero de la demanda se indica que *“el evento objeto de reclamación debe ser analizado única y exclusivamente bajo la SECCIÓN 1, NUMERAL 1, LITERAL B de las condiciones generales del contrato de seguro, a la cual no le es aplicable la exclusión contenida en el último inciso del LITERAL C de la misma SECCION 1”.*

En los alegatos de conclusión la parte convocante se refirió nuevamente a este planteamiento y expresó que *“si el empleado efectivamente recibió comisiones con ocasión de las operaciones efectuadas en el portafolio de los clientes, las cuales se realizaban sin orden o autorización, es evidente que dichas comisiones que allí ganaban (sic) resultaban igualmente inapropiadas pues eran el resultado de actos deshonestos o fraudulentos”.*

De los anteriores argumentos resulta evidente que para la parte Convocante, en el análisis de la reclamación contenida en las demandas objeto del presente Laudo, el último inciso del amparo de Infidelidad no tiene aplicación y en tal virtud dentro del concepto Ganancia Financiera Personal Inapropiada citado en el literal B, se incluyen los *“salarios, incrementos salariales, comisiones, honorarios, promociones, premios, bonificaciones, repartición en utilidades, planes de incentivos, pensiones u otras remuneraciones laborales recibidos por un socio o por un empleado”.*

Respecto de último elemento constitutivo del amparo definido en el literal B, según el cual se exige que *“los actos del empleado se dirigieron intencionalmente a que el asegurado sufriera dicha pérdida”*, la parte convocante afirma que, no obstante la dificultad que representa su prueba por provenir del fuero interno del empleado, este se cumple.

Añade la convocante en este punto, que el dolo es un concepto que se compone de dos elementos, conocimiento y voluntad, y que para que exista una conducta encaminada a producir un daño, lo inapropiado de dicha conducta debe ser conocido previamente por el agente, quien debe también conocer las consecuencias adversas

que su actuar puede generar, pero a pesar de ello voluntariamente ejecuta la conducta. Expresa además que Nicolás Quiceno conocía lo inapropiado de su conducta, generando una pérdida que finalmente será asumida por la comisionista, y no obstante este conocimiento incurrió en la conducta. De tales consideraciones concluye que el último elemento constitutivo del amparo se cumple.

### **3.4. Las consideraciones de las sociedades convocadas en cuanto al alcance del amparo.**

#### **3.4.1. Planteamientos de Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**

En concepto de Chubb, en el caso objeto de análisis no ha ocurrido un siniestro cubierto por la póliza No. 43112316, por cuanto para que se pueda afectar el amparo de infidelidad contenido en el literal B de la Cláusula 1 de las condiciones generales de la póliza, además de la prueba de la comisión de un acto deshonesto por parte de un empleado del asegurado, se requieren otros elementos que no se probaron.

Para esta sociedad convocada, según lo expuso en sus alegatos de conclusión, para que se entienda que ha acaecido el siniestro se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. *"Que el asegurado obtuvo efectivamente una pérdida.*
- b. *"Que dicha pérdida fue el resultado directo de los actos deshonestos de alguno o algunos de los empleados del asegurado en el curso de una transacción o préstamo.*
- c. *"Que dichos actos resultaron en una ganancia financiera personal inapropiada, indebida, ilícita o deshonesto para el empleado en cuestión, diferente de las prestaciones a las que normalmente tiene derecho por su relación laboral con la sociedad asegurada (salarios, honorarios, comisiones, etc.); y*
- d. *"Que los actos fueron cometidos por el empleado con la intención de que el asegurado, en este caso ASESORES EN VALORES, soportara dicha pérdida.*

Considera Chubb que no quedó probado dentro del proceso que el actuar de Nicolás Quiceno se realizara con una "*manifiesta intención dolosa*" de hacer que la sociedad convocante soportara las pérdidas de sus actuaciones. Afirma que por el contrario se evidenció que la motivación del señor Quiceno fue la de "*intentar generar utilidad a los portafolios de sus clientes en un primer momento, y posteriormente recuperar una pérdida económica, que por error, había causado en los mismos*", lo cual según se afirma, quedó evidenciado en el testimonio rendido por esta persona ante el Tribunal. Señala, además, que el amparo no está dirigido a cubrir los errores de juicio cometidos por un empleado que intenta maximizar las utilidades de un portafolio o recuperar pérdidas anteriores.

De otra parte, en concepto de Chubb, se acreditó en el proceso que el empleado Nicolás Quiceno no obtuvo "*lucro financiero inapropiado, indebido o ilícito*" en la ejecución de los actos deshonestos, pues "*ese lucro no puede estar constituido por los salarios, comisiones, honorarios y demás retribuciones que usualmente percibía el empleado como contraprestación de servicios*" y, además, en el proceso no se acreditó el recibo de ingresos distintos a tales conceptos, con la precisión de que el único interés del señor Quiceno era el de recuperar unas pérdidas anteriores que habían tenido los portafolios de los clientes, sin que hubiese pretendido apropiarse de un dinero que les correspondiera a estos o a la Comisionista de Bolsa.

Añade la aseguradora Chubb que "*todo parece indicar que ni siquiera comisiones recibió Nicolás Quiceno Trujillo por las operaciones no consentidas en los portafolios de los clientes María Elisa Olarte de Bernal y Guillermo León Mesa Ríos*", y considera que, por el contrario, hay evidencia en el expediente de que hubo múltiples retenciones y descuentos a los "trader" por cada orden no encontrada, incompleta, o sin suficiente comisión para Asesores en Valores.

Sobre este punto Chubb concluye afirmando que como la demostración de un lucro financiero, indebido, inapropiado, ilícito o ilegal es un requisito necesario para la configuración del siniestro, y esta no se dio, las pretensiones deben negarse.

Profundizando en este tema, Chubb plantea que la póliza objeto de análisis en este Laudo estableció expresamente que los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen ganancias financieras inapropiadas indebidas o ilícitas.

Afirma la aseguradora que el último párrafo contemplado en el amparo de infidelidad abarca los literales A, B y C del mismo, circunstancia que se desprende tanto del mismo texto de la póliza, como del entendimiento que la industria aseguradora le ha dado al concepto de "*ganancia financiera personal inapropiada o indebida*", expresiones estas últimas que considera corresponden a la descripción del mismo evento.

Precisa además, que la ganancia financiera personal o inapropiada no puede ser un lucro propio ordinario que perciba el empleado con ocasión del contrato de trabajo y que la interpretación que pretende darle la Convocante despojaría a tal condición de todos sus efectos jurídicos, pues ello llevaría a que sería suficiente demostrar el acto deshonesto para tener por demostrada la ganancia inapropiada materializada en el salario y las comisiones que percibe el empleado por su trabajo.

Ahora bien, como argumento adicional indica que la literalidad del último inciso del amparo de infidelidad, que define el concepto "*Ganancia Financiera Inapropiada*" de manera negativa, sin que ello convierta tal aparte en una exclusión, permite concluir que abarca los literales A, B y C de la misma pues se refiere a "*ganancias recibidas por un socio o un empleado*".

En cuanto a la ocurrencia de pérdidas, en concepto de Chubb, en ninguno de los dos casos objeto de las demandas acumuladas se ha probado que la Convocante haya sufrido pérdidas, con lo cual este requisito no se cumple.

### **3.4.2. Planteamientos de AIG Seguros Colombia S.A.**

A lo largo del proceso y en sus alegatos de conclusión AIG ha planteado al Tribunal que los siniestros cuya indemnización se reclama son inexistentes por lo que no hay lugar a indemnización alguna en favor de la sociedad Convocante, ya que el amparo no se ha afectado.



Argumenta que el amparo de infidelidad sobre el que se fundan las demandas formuladas, protege al asegurado contra las pérdidas *“que sufra con ocasión de actos deshonestos de sus empleados, condicionado a que tales empleados obtengan una ganancia financiera personal inapropiada”*, y no contempla cobertura para las pérdidas comerciales o de mercado que tengan su origen en conductas de los empleados.

Precisa que para el éxito de las pretensiones se requería que la Convocante probara:

- que el empleado involucrado en las operaciones no autorizadas cometió actos dolosos o fraudulentos,
- que tales actos deshonestos resultaron en una ganancia financiera personal inapropiada o indebida para dicho empleado y que fueron cometidos con la intención de provocar una pérdida para el asegurado,
- y aún en el evento en que no se hubiere generado dicha ganancia, que el empleado tenía la intención de recibir dicha ganancia.

Expuesto lo anterior precisa que la ganancia financiera personal indebida del empleado no se probó y cita apartes de los testimonios de Rodrigo Roa, Dolly Rocío Rendón, Juan Felipe Zuluaga, Martha Ruth Castillo y Nicolás Quiceno.

### **3.5. Consideraciones del Tribunal**

De lo expuesto hasta ahora en este Laudo se evidencia que el conflicto que ha dado lugar a este proceso, se centra primordialmente en una diferencia de interpretación entre las partes convocante y convocada, en torno al alcance del amparo contenido en la póliza de seguro No. 43112316, Sección 1 Amparos, Numeral 1 Infidelidad, Literal B, Transacciones o Préstamos, y más exactamente en cuanto al alcance del último párrafo de esta sección.

Visto lo anterior procede a continuación el Tribunal a analizar el referido amparo, inicialmente en cuanto al alcance del citado punto de principal controversia, tomando como punto de partida para este estudio lo previsto en el artículo 1602 del C.C. en el sentido de que el contrato es ley para las partes, norma que consagra:

*"Artículo 1602. El contrato es ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

De acuerdo con el precepto citado, en principio, el contrato de seguro que suscrito por las partes las obliga, pues fue legalmente celebrado y no ha sido invalidado ni por su consentimiento mutuo ni por causas legales.

No obstante lo anterior, tal como se ha reseñado líneas atrás en este Laudo, las partes tienen interpretaciones diferentes sobre el alcance del amparo en el que la Convocante funda sus demandas, y por ello, para el análisis respectivo, el Tribunal recurrirá, en lo que resulte aplicable, a los criterios de interpretación de los contratos como se verá más adelante.

El amparo objeto de controversia establece:

**"SECCIÓN 1: AMPAROS**

**"1. INFIDELIDAD**

**"A. DEL EMPLEADO**

**"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS, DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1.B SIGUIENTE, DE CUALQUIER EMPLEADO, COMETIDO SOLO O EN CONCURSO CON OTROS, EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA UN EMPLEADO, QUE RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA YA SEA PARA DICHO EMPLEADO O PARA OTRA PERSONA QUE ACTÚE EN CONCURSO CON DICHO EMPLEADO O QUE AQUELLOS ACTOS FUERON COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA.**

**"B. TRANSACCIONES O PRÉSTAMOS**

*"PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO, ACTUANDO SOLO O EN CONCURSO CON OTROS, EXCEPTO CON UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO QUE NO SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURJA TOTAL O PARCIALMENTE DE:*

*"1) CUALQUIER TRANSACCIÓN*

*"2) CUALQUIER PRÉSTAMO,*

*"SIENDO ENTENDIDO NO OBSTANTE QUE EL ASEGURADO DEBERÁ ESTABLECER PRIMERO QUE LA PÉRDIDA FUE CAUSADA DIRECTAMENTE POR ACTOS DESHONESTOS DE CUALQUIER EMPLEADO QUE RESULTEN EN UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA PARA DICHO EMPLEADO Y CUYOS ACTOS HAN SIDO COMETIDOS CON LA INTENCIÓN DE HACER QUE EL ASEGURADO SOPORTARA DICHA PÉRDIDA.*

*"NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO UNA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA BAJO EL PUNTO 1.B Y EL EMPLEADO HAYA ESTADO ACTUANDO EN CONCURSO CON OTROS Y CON LA INTENCIÓN DE RECIBIR UNA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA PERO DICHO EMPLEADO HAYA DEJADO DE OBTENER DICHA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA , DICHA PÉRDIDA ESTARÁ CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA COMO SI EL EMPLEADO HUBIERA OBTENIDO DICHA GANANCIA FINANCIERA PERSONAL INAPROPIADA, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PRUEBE QUE EL EMPLEADO TENÍA LA INTENCIÓN DE RECIBIR DICHA GANANCIA PERSONAL INAPROPIADA.*

*"C. DE LOS SOCIOS*

*"LAS PÉRDIDAS EN EXCESO DEL INTERÉS FINANCIERO EN EL ASEGURADO DE UN SOCIO QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS DE UN SOCIO, COMETIDOS POR SI MISMOS O EN CONCURSO CON OTROS, TALES ACTOS DEBEN SER COMETIDOS CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE:*

*"1. CAUSAR QUE EL ASEGURADO SOPORTARA TAL PÉRDIDA, Y*

*"2. OBTENER GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS PARA DICHO SOCIO Y CUYOS ACTOS EN EFECTO RESULTEN EN QUE TAL SOCIO OBTENGA ESA GANANCIA.*

*"LAS GANANCIAS FINANCIERAS PERSONALES INDEBIDAS NO INCLUIRÁN SALARIOS, INCREMENTOS SALARIALES, COMISIONES, HONORARIOS, PROMOCIONES, PREMIOS, BONIFICACIONES, REPARTICIÓN EN UTILIDADES, PLANES DE INCENTIVOS, PENSIONES U OTRAS REMUNERACIONES LABORALES, RECIBIDAS POR UN SOCIO O UN EMPLEADO."*

A partir del texto citado resulta evidente que el amparo en cuestión tiene tres apartes, referidos en su orden a:

- A. Infidelidad del empleado,
- B. Infidelidad por transacciones o préstamos, también referido a actuaciones de empleados, e
- C. Infidelidad en que incurran los Socios.

En el presente caso los hechos que soportan la demanda se materializan en las pérdidas causadas al asegurado con motivo de la realización, por parte del empleado Nicolás Quiceno Trujillo, de actos deshonestos referidos a transacciones de dos clientes de la sociedad comisionista de Bolsa, los señores Guillermo León Mesa y María Elisa Olarte de Bernal.

De acuerdo con las demandas formuladas, las circunstancias de hecho descritas líneas atrás en este laudo se enmarcan en el amparo de infidelidad, contemplado en el literal B de la póliza.

Del texto del amparo citado, el Tribunal observa que éste se activa cuando se dan los siguientes requisitos:

- Que haya una pérdida para el asegurado,

- Que dicha pérdida sea resultante directamente de actos deshonestos de cualquier empleado,
- Que el empleado haya actuado solo o en concurso con otros, excepto con un miembro de Junta Directiva o Consejo de Administradores del asegurado que no sea empleado del asegurado,
- Que surja total o parcialmente de:
  - 1) Cualquier transacción
  - 2) Cualquier préstamo.

Además de los anteriores requisitos, el amparo determina que no obstante lo anterior, el asegurado *"deberá establecer primero que la pérdida fue causada por actos deshonestos de cualquier empleado que resulten en una ganancia financiera personal inapropiada para dicho empleado y cuyos actos han sido cometidos con la intención de hacer que el asegurado soportara dicha pérdida."*

Vistos los requisitos anteriores es claro para el Tribunal que para que el amparo se afecte y proceda la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, es necesario que se de una conjunción de elementos, que además tienen calificaciones especiales.

Así, respecto del acto deshonesto del empleado se establece que puede ser realizado por el empleado por sí solo, o en conjunto con otras personas, pero tales personas deben ser diferentes de *"miembros de Junta Directiva o Consejo de Administradores del asegurado que no sean empleados del asegurado"*.

Pero el clausulado que se analiza requiere que el asegurado establezca *"primero"* que los actos deshonestos resulten en una ganancia financiera personal inapropiada para dicho empleado y que fueron cometidos con la intención de hacer que el asegurado soportara dicha pérdida. Y la inclusión de la palabra *"primero"* permite concluir que de no darse estos requisitos, que en cierta medida adquieren preeminencia sobre los otros, no habrá necesidad de entrar a evaluar si se dan los demás.

Así las cosas y tal como se ha dicho ya, tanto por la importancia que la póliza otorga a estos requisitos, como por haber sido materia sustancial del debate entre las partes, este será el tema que el Tribunal abordará a continuación, para determinar si tales elementos se han presentado, caso en el cual se pasaría al análisis de los demás requisitos, o de concluirse que no se cumplen, no sería necesario verificar la materialización de los demás elementos del amparo.

### **3.5.1. Los requisitos iniciales del amparo**

#### **3.5.1.1. Los actos deshonestos**

En relación con la exigencia de que la pérdida sea causada directamente por un acto deshonesto, debe observarse que la póliza no contiene una definición de acto deshonesto. Así las cosas, en la medida en que no existe definición contractual, ni se trata de un término jurídico, ni técnico, de conformidad con el artículo 823 del Código de Comercio, el significado de dicha expresión debe corresponder a su "sentido natural y obvio", el cual aparece reflejado en el Diccionario de la Lengua Española. Desde esta perspectiva se aprecia que lo deshonesto, es lo "falta de honestidad". Ahora bien, dentro de las acepciones de la palabra honesto se encuentra lo "decente o decoroso", "recatado, pudoroso", "razonable, justo" y "probo, recto, honrado". Si se examinan dichas acepciones dentro del contexto de las actividades comerciales, es claro que las pertinentes serían las que aluden a lo "razonable, justo" y a lo "probo, recto, honrado". En efecto, en las relaciones comerciales no tendría sentido entrar a realizar calificaciones de actos según que sean decorosos, recatados o pudorosos. De esta manera, ha de concluirse que lo deshonesto es precisamente lo contrario a lo razonable, justo, probo, recto u honrado.

En este punto debe observar el Tribunal que la calificación de un acto como deshonesto supone una voluntad de quien actúa. En efecto, no es posible calificar como deshonesto el comportamiento de quien actúa por error. Así no puede otorgarse dicho calificativo a quien toma un bien creyéndolo suyo por error. Lo anterior además corresponde al sentido mismo de la calificación del amparo como de infidelidad, lo que implica un acto consciente de traición a la confianza depositada.

Así las cosas, es claro para el Tribunal que dentro de los actos deshonestos no se puedan incluir los errores de conducta en que se incurre por falta de cuidado. Un acto descuidado no es un acto deshonesto, pues en si mismo no puede afirmarse que no sea decente u honrado.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que un acto deshonesto es necesariamente un acto que constituye un tipo penal, pues la ley penal sólo reprime ciertas conductas reprochables que considera más graves desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, y no sanciona todas las conductas que puedan considerarse que no son rectas u honradas.

En este punto ha de observarse que el amparo de infidelidad que se analiza fue estructurado en Colombia partiendo de la experiencia en otros países. En efecto, en declaración rendida en este proceso, la doctora María del Pilar Garzón Alarcón explicó que la póliza es un texto adoptado por Chubb de Colombia, y a tal efecto precisó que *"existe una asociación que se llama en Estados Unidos la Surety Association, ella emite unas formas determinadas; de esas formas a su vez las compañías adaptan los textos; a su vez esa casa matriz en inglés que adaptó el texto, nos lo envía a Colombia, y en Colombia también se adapta"*. En razón de lo anterior, el Tribunal considera pertinente tomar en consideración los análisis que se han hecho en derecho norteamericano sobre esta póliza.

En derecho norteamericano, donde la jurisprudencia ha analizado de manera amplia este amparo, se ha dicho por las Cortes que el término deshonesto debe ser interpretado en forma amplia, y por ello los actos del empleado para ser considerados como deshonestos, no tienen que ser delitos. En todo caso se advierte que tales actos deben ser más que una negligencia, un error o falta de competencia. En tal sentido se ha puntualizado que los actos deshonestos son los que muestran una falta de integridad o la violación intencional de la confianza<sup>11</sup>. Así mismo se ha señalado que para que exista un acto deshonesto son necesarias la voluntad y la intención de engañar al empleador<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En tal sentido la Corte del Quinto Circuito en el caso *Eglin Nat'l Bank v. Home Indem. Co.*, 583 E2d 1281, 1285 (5th Cir. 1978, citada por Michael Keeley' and Christopher A. Nelson *CRITICAL ISSUES IN DETERMINING EMPLOYEE DISHONESTY COVERAGE*. *Tort Trial & Insurance Practice Law Journal*, Primavera-verano 2009 (44:3-4), página 943

<sup>12</sup> *Idem.* páginas 935 y siguientes.

A la luz de lo anterior debe observarse que en la demanda formulada por razón de la conducta del señor NICOLAS QUICENO en relación con el portafolio del señor GUILLERMO LEON MESA se expresa (hecho décimo cuarto) que en el evento en que la sociedad comisionista demandante, *"resulte condenada dentro de cualquier otra acción judicial o trámite arbitral instaurado por DOLLY ROCIO REDON, en representación del señor GUILLERMO LEÓN MESA, el amparo de infidelidad pactado en dicha póliza, cubre las sumas por las cuales deba responder eventualmente"* la sociedad comisionista. Ahora bien, en la misma demanda se indica (hecho tercero) que la señora DOLLY ROCÍO RENDÓN VARGAS informó a la comisionista *"de posibles irregularidades, consistentes en transacciones no autorizadas..., y desatención de instrucciones de consignar dividendos en la cuenta corriente"*.

Por otra parte, en la demanda instaurada en relación con la señora MARÍA ELISA OLARTE DE BERNAL se hace referencia como actos deshonestos (hecho 13.3) a *"operaciones sin orden, y reportando información mentirosa a la cliente"*.

Ahora bien, la actividad probatoria de las partes en el proceso se refirió específicamente a las operaciones realizadas por el señor Nicolás Quiceno sin contar con órdenes de sus clientes.

Sobre este punto encuentra el Tribunal que en el Informe de Auditoria realizado por la sociedad comisionista<sup>13</sup> se expresa respecto del cliente Guillermo León Mesa Ríos:

*"De las 40 órdenes registradas en el 2012 a nombre del señor MESA RÍOS GUILLERMO, por el señor Nicolás Quiceno, solo se encontraron evidencia de 7 órdenes dadas por el cliente."*

El contenido de dicho informe de Auditoria fue confirmado en su declaración en este proceso por la autora del mismo, la doctora Martha Ruth Castillo Angulo. En concordancia con lo anterior, en su declaración la señora Dolly Rocío Rendón señaló que el señor Quiceno realizaba operaciones sin autorización, para lo cual expresó:

---

<sup>13</sup> Folio 180 y ss del Cuaderno No. 1.



**"CONTESTÓ:** *Correcto. El señor QUICENO se apropió indebidamente del portafolio del doctor GUILLERMO MESA, haciendo repos pasivos sin nuestra autorización; lógico, tomando garantías del portafolio del doctor GUILLERMO para soportar dichos repos y con esa plata compraba acciones sin nuestra autorización ni consentimiento."*

Así mismo al ser preguntada por el número de operaciones que realmente fueron autorizadas señaló *"No me atrevería a decir cuántas, pero diría que unas tal vez siete operaciones."*

Por lo que se refiere al portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal, en el citado Informe de Auditoría se expresa:

*"Se buscaron los medios verificables que soportaran dichas operaciones según los registros consignados por parte del comercial en el libro electrónico de órdenes. De las cuales de 1.125 órdenes se encontraron 566 medios verificables. No obstante, algunos no tienen la información completa"*

El contenido de dicho informe igualmente fue confirmado por su autora la doctora Martha Ruth Castillo Angulo, en declaración rendida en este proceso.

Adicionalmente, en su declaración, el señor Nicolás Quiceno expresó que asumió una sanción por parte del AMV (Autorregulador del Mercado de Valores) por haber ejecutado órdenes de los clientes, sin que estos las hubieran impartido. A tal efecto expresó:

*"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA: Usted decía que fue sancionado por la AMV. ¿Cuál fue la conducta que tipificó la AMV para sancionarlo? CONTESTÓ: La discrecionalidad. O sea, en este momento no recuerdo exactamente el escrito, pero por lo que la AMV me sancionó es por haber ejecutado órdenes por los clientes sin haber tenido la instrucción previa para ejecutarlas. De hecho en algún momento la AMV me preguntó por las pérdidas que se habían generado en los portafolios, y yo los invité a que buscaran en más plazo como las pérdidas que se generaron en*

*periodos anteriores, y de hecho **no fue ni siquiera una sanción por parte de la AMV, sino que hubo un acuerdo de términos anticipados; yo me reuní con ellos y les dije: "sí, yo reconozco que me equivoqué en esto, en esto y en esto", y se llegó a un acuerdo anticipado precisamente por esa circunstancia.**" (se subraya y destaca)*

Destaca el Tribunal que de acuerdo con la declaración del señor Nicolás Quiceno el proceso disciplinario que adelantó AMV terminó anticipadamente por acuerdo, con el reconocimiento por parte del señor Quiceno de la infracción.

Por otra parte, en relación con la forma como desarrollaba sus actividades el señor Quiceno expresó:

*"PREGUNTADO: En lo que respecta a su función concreta, ¿cómo se materializaba día a día las distintas operaciones que usted manejó para ellos? CONTESTÓ: Había operaciones de corto plazo, había operaciones de largo plazo. Todas tenían como un proceder distinto; en algunos casos se recibía la orden telefónicamente de comprar o de vender acciones, en otros casos se recibían correos electrónicos, en alguna época la señora DOLLY, que era la apoderada iba a ASESORES EN VALORES a una sala de clientes presenciales, y ordenaba la compra y la venta de las acciones; **en otros casos se manejó la cuenta con cierta discrecionalidad de parte mía, se compraron y se vendieron acciones a criterio mío, como que yo decía qué comprar o qué vender,** tratando de generarle utilidad al portafolio, y eso ocurría con las cuentas de ellos en particular. Con la señora..." (Se destaca y subraya)*

Igualmente agregó:

*"PREGUNTADO: Esa discrecionalidad a la que usted se refiere, ¿está prevista dentro de las reglas que se le otorga a un comisionista? CONTESTÓ: No, claramente no lo estaba. Yo excedí un poquitico como mis atribuciones como comercial, en base un poquito en la confianza que se me **tenía,** procurando como te digo recuperar esas pérdidas que se generaron,*

*pero no, de hecho yo fui sancionado por ese comportamiento, por el Autoregulador del Mercado de Valores, y por tal motivo hoy no trabajo en Bolsa, fui expulsado del mercado de valores por ese comportamiento, por esa práctica. Era una práctica que, vale la pena decirlo, no es excusa, pero no era exclusiva de parte mía, era una práctica comúnmente realizada en el mercado; la firma comisionista sabía que esa práctica se ejercía, todo el tiempo que esa práctica se ejercía, y finalmente, como te digo, fui castigado por ese mal comportamiento, por esa mala práctica."*

Como se puede apreciar el señor Quiceno reconoció que realizó operaciones sin contar con las órdenes de sus clientes, lo que dio lugar a una sanción.

Así mismo, el señor Juan Felipe Zuluaga, quien fue superior del señor Quiceno en la firma comisionista, expresó lo siguiente:

*"PREGUNTADO: De ese tema de MARÍA ELISA OLARTE, ¿cuál fue la explicación de NICOLÁS QUICENO? CONTESTÓ: La explicación, me acuerdo que él decía que todas las órdenes estaban, que todo estaba bien y que ella tenía conocimiento de todo. PREGUNTADO: ¿Y usted qué observó en la realidad? CONTESTÓ: En la realidad, primero que era una persona que no tenía el perfil para especular como especuló, porque el perfil de la señora era muy distinto y cuando uno oía las grabaciones se daba cuenta realmente que ella estaba siguiendo lo que le dijeran, que ella no tenía la capacidad para decir sí o decir no, creo yo, eso es muy personal, eso no lo evalúa nadie. Y sí, ahí **hubo muchos atropellos, muchas operaciones sin orden**, ahí hubo mucha cosa por parte de NICOLÁS que llevaron a que esto terminara donde terminó. PREGUNTADO: Esa actuación de NICOLÁS QUICENO frente a GUILLERMO MESA RÍOS, ordenante MARÍA ROCÍO y MARÍA ELISA OLARTE, ¿esa actuación de NICOLÁS estaba acorde con el código de conducta que tiene la compañía y con las diferentes conductas que debe asumir un corredor de bolsa? CONTESTÓ: Hombre, la verdad no. Por eso lo decía ahorita, este es un negocio que tiene ese riesgo, uno realmente contrata gente, a veces dan una cantidad de procedimientos tratando de identificar que las personas que ponen frente a una pantalla para hacer transacciones, sea gente idónea, gente honesta, gente con unas capacidades y unas calidades humanas fuera de lo común, porque realmente es muy fácil,*

*primero, equivocarse, un error de un cero puede costar miles de millones de pesos, y segundo, una persona mala puede hacer cualquier cosa, como pasó en este caso..." (Se destaca y subraya)*

Como se puede observar el señor Juan Felipe Zuluaga señala que el señor Quiceno realizó operaciones sin orden de sus clientes y que la conducta que llevó a cabo no se ajustaba a la que debía asumir un comisionista de bolsa.

A la luz de lo anterior considera el Tribunal que las operaciones que realizó el señor Nicolás Quiceno sin orden de sus clientes, se enmarcan dentro del concepto de actos deshonestos, pues un principio fundamental del contrato de comisión y del actuar de los comisionistas consiste en que cuando actúan por cuenta de un cliente, lo hacen en virtud de una orden que les ha sido impartida, y por ello las reglas que rigen el mercado público de valores exigen que las órdenes sean registradas precisando los diversos aspectos de las mismas. De esta manera quien actúa por cuenta de un cliente sin orden está realizando un acto deshonesto.

Por lo demás, así lo reconocieron las propias aseguradoras en comunicación del 12 de septiembre de 2013 dirigida a la demandante y en la cual se refirieron a la documentación recibida de la sociedad comisionista relacionada con las pérdidas aparentemente causadas por la actuación del señor Nicolás Quiceno. En dicha comunicación las aseguradoras expresaron que objetaban las pérdidas a la luz del módulo de responsabilidad civil profesional de la siguiente forma:

*"En consecuencia los hechos en que se fundamenta la reclamación se encuentran expresamente excluidos de la cobertura otorgada bajo el Módulo de Responsabilidad Civil Profesional, **pues constituyen actos de deshonestidad, fraude o dolo de empleados del asegurado**, y además, se presentaron como consecuencia o con la contribución del incumplimiento deliberado de leyes, decretos, y reglamentaciones relaciones con la operación o actividad del asegurado." (Se subraya y destaca)*

Por todo lo anterior es claro que está acreditado que el señor Nicolás Quiceno, como empleado de la sociedad comisionista realizó actos deshonestos, consistentes en la realización de operaciones sin orden de sus clientes, tal y como lo reconocieron las propias aseguradoras.

### 3.5.1.2 La ganancia financiera inapropiada

#### a. *La interpretación de la estipulación contractual*

Para determinar el alcance de la expresión "ganancia financiera personal inapropiada", es pertinente recordar que en el último párrafo del amparo se determinó lo siguiente:

*"Las ganancias financieras personales indebidas no incluirán salarios, incrementos salariales, comisiones, honorarios, promociones, premios, bonificaciones, repartición en utilidades, planes de incentivos, pensiones u otras remuneraciones laborales, recibidas por un socio o un empleado."*

Ahora bien, como ya se expresó líneas atrás en este Laudo, entre las partes ha existido discusión acerca de si lo dispuesto en el último párrafo del amparo que se ha transcrito se aplica igualmente al ordinal B) que se refiere a los créditos y transacciones realizadas por empleados, o sólo al ordinal C) que se refiere a los socios, pues el mismo está inserto a continuación de dicho ordinal C).

Para despejar la duda que ha planteado el demandante es pertinente recordar que el principio fundamental en materia de contratos es que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil). Desde esta perspectiva se aprecia que no existe en el expediente prueba alguna de la existencia de una intención común de los contratantes acerca del alcance del último párrafo del amparo frente a los hechos en que se funda el reclamo por parte de la demandante contra las aseguradoras. Así las cosas, para despejar la duda planteada por el demandante es necesario recurrir a los diversos criterios de interpretación que establecen los artículos 1618 del Código Civil y siguientes.

A este respecto debe recordarse que el artículo 1620 del Código Civil establece que *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. Esta regla legal parte de la

base de que las partes en un contrato no incluyen estipulaciones inútiles, por lo que si el sentido de una interpretación priva de efectos una estipulación, dicha interpretación debe desecharse. La razón que funda este criterio de interpretación acredita que el mismo no sólo es aplicable cuando la totalidad de una cláusula es privada de efectos por una interpretación, sino también cuando una interpretación conduce a privar de efectos una determinada estipulación dentro de la cláusula.

Así mismo, el artículo 1622 del mismo Código dispone que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

A la luz de los criterios señalados por las normas a las que se ha hecho referencia y revisada la estructura del amparo y su contenido literal, considera el Tribunal que no le asiste razón a la parte convocante cuando afirma que el último párrafo del amparo solo afecta el literal C referido a la cobertura de infidelidad ante actos cometidos por socios, y las razones para tal conclusión son las siguientes:

- Si bien el párrafo citado se refiere a la expresión "ganancias financieras personales indebidas", que por demás es la misma que se menciona en el literal C que regula lo relativo a los actos de infidelidad cometidos por socios, y que además es una expresión diferente de "ganancias financieras personales inapropiadas" citada en el literal B, referido a la infidelidad cometida por empleados, su contenido permite concluir que incide tanto en el amparo de socios como en el de empleados.
- En efecto, al establecer qué conceptos remuneratorios no son constitutivos de ganancia financiera personal indebida el párrafo indica "*salarios, incrementos salariales y comisiones (...) planes de incentivos, pensiones u otras remuneraciones laborales*", conceptos que, de un lado, son típicos de un contrato laboral y de otro, ajenos a la relación de un socio con la sociedad en la que tiene una participación, lo que hace evidente que dicho párrafo se refiere a la relación laboral de quien ha incurrido en infidelidad.

- Si la intención del contrato en este párrafo hubiese sido la de referir tal condición únicamente al amparo contemplado bajo el literal C, establecido para socios que incurren en infidelidad, no se habrían consagrado dentro del mismo conceptos ajenos a la relación que se deriva de la condición de socio.
- Aceptar la interpretación del demandante implicaría privar de efectos los enunciados incluidos en el párrafo que se analiza que hacen referencia a los ingresos labores, desconociendo así el principio que surge del artículo 1620 del Código Civil.
- La parte final de la condición que se analiza y en torno a la cual ha girado gran parte del debate entre las partes, con meridiana claridad precisa que abarca los conceptos de remuneración que no hacen parte de la ganancia financiera personal indebida atrás citados, que hayan sido recibidos "*por un socio o un empleado*", con lo cual se confirma que esta previsión contractual afecta tanto el amparo de infidelidad cometida por socios como aquel en que incurre un empleado. Así las cosas sólo podría darse a la estipulación que se examina el alcance pretendido por el demandante si se eliminara la expresión empleado, lo cual claramente implicaría desconocer el texto acordado por los contratantes y privar de efectos una parte de la estipulación contractual, en clara contradicción con el artículo 1620 del Código Civil.
- Adicionalmente, de atenderse el planteamiento de la parte convocante, sería innecesaria la inclusión del requisito de que el empleado haya recibido una ganancia financiera personal inapropiada. En efecto si ante un caso de infidelidad cometida por un empleado, dentro del concepto "*ganancia financiera personal inapropiada*" se incluyeran los salarios y comisiones, así como otros elementos propios de una remuneración laboral, se privaría de contenido el requisito de que se haya obtenido una ganancia financiera personal inapropiada, pues el empleado recibe dicha remuneración en virtud de su relación laboral. Bastaría acreditar la realización de un acto deshonesto y que el mismo causó una pérdida, pero no que el trabajador recibió una ganancia inapropiada o indebida, pues en la interpretación del demandante

ello quedaría acreditado por la realización de un acto deshonesto, ya que en todo caso el trabajador recibe su remuneración.

- Por lo demás y aunque en su alegato de conclusión el apoderado de la demandante señaló que en este punto podría distinguirse entre salarios y comisiones, pues el salario siempre se debe pagar, lo cierto es que el párrafo que se analiza no hace dicha distinción, lo cual confirma que no es este el sentido de la cláusula.
  
- Al examinar el párrafo bajo análisis en conjunto con la previsión contemplada en literal B del amparo de infidelidad, se aprecia que se refiere a elementos propios de una relación laboral, lo que igualmente ocurre con la situación contemplada en el literal B), pero no con aquella del literal C). El análisis de dichas estipulaciones de tal manera que haya entre ellas la debida correspondencia permite entender que el último párrafo de la cláusula bajo análisis, en tanto tiene elementos de un contrato laboral, sí se aplica al literal B referido a infidelidad cometida por un empleado. Así las cosas la interpretación que se hace de las dos estipulaciones, unas por otras, permite darle a cada una el sentido que mejor conviene al contrato en su totalidad, como lo exige el artículo 1622 del Código Civil.
  
- A lo anterior vale la pena agregar que no se advierte ninguna razón lógica para excluir el amparo cuando el socio recibe cualquiera de los beneficios a que alude el párrafo que se analiza, y que por el contrario, el amparo si opere cuando el que recibe cualquiera de dichos beneficios es el empleado. Una interpretación del contrato como la que propone el demandante implicaría que no exista la debida armonía entre todas sus partes pues sin que existiera una razón se daría un tratamiento dispar a situaciones semejantes.
  
- De otra parte, no sobra señalar que la cláusula contractual define lo que es una ganancia indebida, que es crucial para determinar el alcance del amparo en el caso de los socios, pero no define una ganancia inapropiada, que cumple



el mismo rol en el caso de los empleados. Si los contratantes hubieran considerado que se trataba de conceptos distintos, es apenas razonable considerar que tratándose de circunstancias trascendentales para el amparo lo hubieran definido. Como no lo hicieron es de entender que consideraron que se trataba de nociones sinónimas.

- Finalmente, no sobra señalar que el amparo que se examina es de fidelidad, por lo cual debe interpretarse teniendo en cuenta su naturaleza, tal como lo exige el artículo 1621 del Código Civil que establece que *"En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato"*. A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto del seguro de manejo, que es una forma de seguro de infidelidad<sup>14</sup>, que lo que a través de dicho seguro se hace es brindar *"cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad..."*<sup>15</sup>. Por consiguiente, si tal es el propósito normal de un seguro de infidelidad, es apenas razonable que el beneficio que debe obtener el empleado para que dicho seguro opere no pueda consistir en su remuneración laboral, lo cual justifica entender que a menos de una clara voluntad en contrario, cuando se exige un beneficio inapropiado como requisito del amparo, no se está haciendo referencia a la remuneración u otros ingresos laborales del empleado.

De otro lado el apoderado de la demandante sostuvo en su alegato de conclusión que en aplicación del artículo 1622 del Código Civil debe darse a la cláusula el sentido por él propuesto, en la medida en que el contrato habrá de interpretarse *"por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte"*. En tal sentido señala que la interpretación que se le había dado por primera vez al contrato contenido en la póliza Global de

---

<sup>14</sup> En efecto, dicha Corporación ha señalado que en el seguro de manejo el riesgo que se traslada es "el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores", Sentencia del 24 de julio de 2006, Expediente No. 00191

<sup>15</sup> Sentencia del 24 de julio de 2006, Expediente No. 00191

Entidades Financieras Forma B, celebrado entre convocante y convocadas, era que la ganancia financiera personal inapropiada del empleado, en tratándose de transacciones podía ser las comisiones, y que para acreditar su intención solo bastaba el conocimiento de que era ASESORES EN VALORES quien pasaba a responder por cualquier acto deshonesto realizado por su corredor y con dicha interpretación fue que efectivamente en el año 2007, cancelaron el siniestro provocado por el señor GABRIEL SAAVEDRA.

Al respecto encuentra el Tribunal:

En la declaración que rindió la representante legal de Asesores en Valores en una respuesta a una de las preguntas formuladas sobre la "solicitud de indemnización del caso del comercial en Bogotá, del año 2006" la misma expresó:

**"CONTESTÓ:** En el año 2006 la sociedad comisionista se vio afectada por la actuación de un comercial llamado Gabriel Saavedra, que realizó unas operaciones de fondeo con bonos yanquis, sin autorización del cliente. El cliente adicionalmente había otorgado 700 mil dólares de garantía, también los utilizó, y cuando se presentó el reclamo del cliente, la sociedad comisionista tuvo que asumir, reponer los clientes que el cliente le había entregado al comercial y reponer el tema de las garantías. Se presentó el reclamo a la aseguradora, se presentó la denuncia penal correspondiente, y después de las negociaciones que hubo, yo encuentro que hubo un pago por parte de la aseguradora a la firma comisionista en diciembre de 2007.

**PREGUNTADA:** ¿Era cuál era la aseguradora? **CONTESTÓ:** La aseguradora es CHUBB DE COLOMBIA. Era una póliza que estaba vigente del 25 de noviembre de 2005 al 25 de febrero del 2.007. Tengo aquí parte para aportar, si lo estiman, una copia de la denuncia que presentó el doctor ENRIQUE VELÁSQUEZ en su momento ante la Fiscalía, la solicitud de indemnización que hizo la sociedad comisionista el 3 de diciembre, el recibo de indemnización que genera CHUBB DE COLOMBIA, y el cheque que se giró a nombre de la firma comisionista; son diecisiete hojas."

En la declaración de parte del representante legal de la aseguradora CHUBB, se le preguntó "Sírvese manifestar si en el caso del señor Gabriel Nicoff Saavedra Casallas,

*en el cual la compañía que usted representa pagó en el año 2007, en el mes de diciembre, el día 7, la suma asegurada; si en ese caso se encontró demostrado que el corredor Gabriel Nicoff Saavedra Casallas haya recibido una ganancia financiera personal inapropiada o indebida diferente a las comisiones". Como quiera que el mencionado representante legal señaló que "ninguno de los empleados que atendió el caso y tuvo conocimiento del caso, hoy en día está en la compañía, y adicionalmente se trata de un evento que tenemos la documentación del caso y toda está archivada en el archivo, en Setecsa, entonces en este momento no contamos con esa documentación", por lo que solicitó plazo para dar una respuesta concreta, a lo cual accedió el Tribunal.*

Ahora bien, en el oficio del 2 de diciembre de 2015 por el cual dio repuesta a la pregunta formulada, el representante legal de CHUBB manifestó:

*"1. ¿En el caso de Asesores en Valores por los actos realizados por el señor Gabriel Nicoff Saavedra, siniestro que fue pagado por Chubb en 2007, la aseguradora encontró acreditado que el empleado hubiese obtenido una ganancia financiera indebida o inapropiada diferente a las comisiones y salarios?*

*"Respuesta: En el caso que usted pregunta, la aseguradora que represento si encontró acreditado que el empleado obtuvo una ganancia indebida o inapropiada diferente de las comisiones y salarios que recibía normalmente, y por esa razón, y al haber encontrado acreditados todos los demás elementos para la configuración del siniestro, se procedió al pago del evento.*

*"Me explico: ese fue un caso en el que se realizaron varias operaciones financieras complejas para la comisión del fraude. En ellas el señor Saavedra compraba unos bonos Yankee a su contraparte en el Unión Bank de Barbados a un valor superior al de mercado, a costa del portafolio del cliente (Global Securities) y las garantías otorgadas por Asesores en Valores.*

*"Siempre se sospechó por parte del asegurado y las aseguradoras, que de alguna manera la utilidad resultante de esa operación (el valor de compra realizada menos el valor del bono) era repartida entre el señor Saavedra en*

*Colombia y su contraparte en Barbados (un señor llamado Santiago Calderón). Sin embargo, nunca pudo encontrarse el medio por el que estos pagos se habría realizado: por cheque, transferencia, en efectivo, etc.*

*"No obstante, lo anterior, lo que sí pudo encontrarse fue un cambio en la forma de vida del señor Gabriel Nicoff Saavedra, quien de un momento a otro empezó a tener un nivel de gastos y de lujos que sus ingresos usuales no le permitían. Así por ejemplo se encontró que luego de la comisión de los actos fraudulentos, el empleado había adquirido un automóvil de gama alta último modelo y que había incurrido en una serie de gastos que no se adecuaban a su nivel de ingresos.*

*"En ese caso se tuvo por acreditada la ganancia financiera personal inapropiada del empleado de esta manera, a través de los indicios que permitían pensar que sí tuvo alguna clase de enriquecimiento o ganancia económica distinta a sus salarios o comisiones normales, al haber realizado operaciones fraudulentas."*

De esta manera lo que sostiene Chubb es que el pago realizado en 2007 obedeció a un siniestro en que la aseguradora encontró acreditado el beneficio inapropiado para el empleado a través de indicios.

Ahora bien si se examinan los documentos que fueron entregados por la representante legal de Asesores en Valores en el curso de su interrogatorio se aprecia que dentro de los mismos se encuentra la denuncia penal formulada por el representante legal de dicha sociedad comisionista contra el señor Saavedra y en la cual se expresa, en el acápite conclusiones, lo siguiente (páginas 16 y 17):

*"d- Provecho correlativo para el autor de la estafa o de un tercero.*

*"Debido a las ardidés y maniobras fraudulentas del denunciado, terceros terminaron beneficiándose del hecho, al recibir la suma de USD 702.000 correspondiente al monto entregado como garantía por parte de Global Securites, el que como quedó explicado, se aplicó al pago de las operaciones realizadas con el fin de ocultar las pérdidas generadas, bajo el entendido que*

*estas operaciones nunca fueron autorizadas por el cliente o la sociedad comisionista."*

Como se puede apreciar, en el caso Saavedra, que dio lugar al pago de una indemnización en el año 2007, la sociedad comisionista afirmó ante la autoridad penal que había existido un provecho para terceros como producto de los actos deshonestos realizados.

A este respecto es pertinente destacar que en la denuncia penal formulada por Asesores en Valores en contra del señor Quiceno<sup>16</sup>, no se expresa que este empleado o un tercero se hubiera beneficiado del acto desleal. Así por ejemplo en el caso del portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal se expresa: "*el Señor QUICENO TRUJILLO registró 1.125 órdenes — en ocasiones incompletas— en los sistemas de la compañía ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, a pesar de que sólo se encontraron 566 medios verificables*", y adicionalmente que "*la ejecución por parte del Señor QUICENO TRUJILLO de estas operaciones no autorizadas, generó pérdidas en el portafolio de la cliente por una suma a la fecha estimada de por lo menos dos mil setecientos sesenta y un millones trescientos veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos (\$2.761.326.829).*"

Desde esta perspectiva advierte el Tribunal que no está claramente establecido que para realizar el pago del seguro en el siniestro del 2007 la aseguradora haya considerado que no era necesario que existiera un beneficio inapropiado o indebido, ni que el mismo estuviera constituido por los salarios y comisiones del empleado de la firma comisionista. En efecto, lo único que está acreditado es que se pagó el siniestro, que el acto que dio lugar al pago implicó un beneficio para un tercero, quien vendió los títulos que el señor Saavedra compró por un monto superior a su valor. Sin embargo, ello no permite concluir que la aseguradora hubiese aceptado que no se requería la existencia de un beneficio inapropiado, o que el mismo podía consistir en la remuneración del comisionista.

---

<sup>16</sup> Folio 139 a 143 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

En todo caso existen diferencias fundamentales entre los dos casos. Así en el del señor Saavedra se realiza una operación por un valor superior al del mercado y para ocultar las pérdidas se acude a las garantías otorgadas por el cliente y es la realización de las mismas la que determina la pérdida patrimonial. En el presente caso lo que ocurre es que el comisionista realiza operaciones sin autorización y ello causa pérdidas a sus clientes. A lo anterior se agrega que en la denuncia penal presentada en relación con el señor Saavedra, la sociedad comisionista afirma que un tercero recibió beneficios por el acto del señor Saavedra, en tanto que en los casos que se examinan en este Laudo no existe dicha afirmación. Ello obedece a las diferencias entre las dos situaciones, pues mientras en el primer caso la pérdida deriva de una operación hecha a un precio distinto al de mercado, en los que son objeto de este laudo no sucede que las operaciones se hubieren hecho a precios distintos a los de mercado, sino que se hicieron sin orden, y por ello las contrapartes en dichas operaciones recibieron el beneficio que les correspondía de acuerdo con el mercado, pero los clientes que no autorizaron tales operaciones formulan su reclamación por las pérdidas sufridas.

Lo anterior conduce al Tribunal a concluir que el caso presentado en el 2007 del señor Saavedra no permite acreditar que existió una conducta conjunta de las partes en virtud de la cual no se requiere un beneficio inapropiado o indebido o que el mismo podría resultar del pago de salarios o comisiones.

*b. La interpretación de la cláusula contra las aseguradoras.*

Por otra parte, es pertinente señalar que el apoderado de la demandante ha sostenido que en todo caso la cláusula que se analiza es ambigua y por ello debe aplicarse el segundo inciso del artículo 1624 de Código Civil, con lo cual la regla que se analiza debe interpretarse en contra de las aseguradoras.

En relación con lo anterior considera el Tribunal lo siguiente:

El artículo 1624 del Código Civil dispone:

*"Art. 1624.- No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

*"Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."*

Como se puede apreciar, el primer inciso del artículo 1624 del Código Civil establece una regla de interpretación que se aplica cuando las reglas que la preceden no permiten determinar el sentido de las cláusulas contractuales. Ahora bien, el apoderado de la demandante sostiene que dicho carácter subsidiario no se aplica a la regla consagrada en el segundo inciso, por lo cual lo allí dispuesto se aplica en primer lugar.

El Tribunal no comparte esta interpretación. En efecto, el inciso primero y el segundo no constituyen dos normas independientes sino que forman parte de un solo precepto. Lo anterior resulta tanto del hecho que se trata de un solo artículo, como de la redacción misma del precepto. En efecto, el primer inciso del artículo regula la interpretación de la cláusula ambigua cuyo sentido no ha podido ser precisado con las demás reglas de interpretación contempladas por el Código Civil y el segundo inciso regula igualmente las cláusulas ambiguas, pero comienza con la palabra "Pero", que de conformidad con el Diccionario de la Lengua constituye una conjunción adversativa que sirve "Para contraponer a un concepto otro diverso o ampliativo del anterior". De este modo la conjunción indica que frente a la regla anterior debe aplicarse otra. En el caso que se examina, la expresión "Pero" implica que aun cuando se trata de cláusulas ambiguas cuyo sentido no ha podido determinarse a través de las reglas anteriores, las mismas no se interpretan a favor del deudor, como lo dispone el primer inciso del artículo, sino en contra de quien las redactó, como lo establece el segundo.

Es esta la interpretación que la doctrina tradicional ha dado a dicha regla. En efecto, don Luis Claro Solar, después de transcribir los dos incisos del artículo 1566 del Código Civil Chileno, que corresponden al artículo 1624 del Código Civil Colombiano, expresa<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Ed Jurídica de Chile. Santiago 1979 Tomo XII, página 28.

*"Esta regla supone que la duda sobre el verdadero sentido de las cláusulas o de una cláusula de un contrato no ha podido desaparecer con la aplicación de todas las demás reglas interpretativas que pudieran ser aplicadas y que resultan por lo tanto, inaplicables o insuficientes para solucionar la ambigüedad de la cláusula"*

Debe destacarse que don Luis Claro Solar cita a Domat, quien señalaba que *"las oscuridades y las incertidumbres de las cláusulas que obligan,... se interpretan a favor del que se ha obligado... Y en general cuando el compromiso se entiende bien, no se debe ni extenderlo ni restringirlo en perjuicio del uno para favorecer al otro"*. Con base en ello agregaba don Luis Claro Solar *"Por consiguiente, cuando existe para los tribunales un medio legal de descubrir la voluntad de las partes, no les es permitido fundar su decisión en las reglas del art. 1566"*. De este modo, de conformidad con don Luis Claro Solar, si es posible establecer el sentido de la regla contractual con apoyo en las demás reglas de interpretación no hay lugar a acudir al artículo 1624, en cualquiera de sus apartes.

En este mismo sentido se pronuncia el profesor Jorge López Santamaría quien refiriéndose específicamente al inciso segundo de la norma señala: *"trátase de una regla de última alternativa, sólo aplicable si no se logra dilucidar el problema mediante las demás reglas de interpretación"*.<sup>18</sup>

En igual orientación el profesor Carlos Ignacio Jaramillo señala *"que la aplicación de las reglas consignadas en el artículo 1624 del Código Civil, que es el precepto en el que la teoría de la interpretación de los contratos de adhesión se ha asentado, es de carácter residual o subsidiario, como quiera que solo se puede acudir a él, luego de agotar el tamiz normativo precedente, esto es las pautas entronizadas en los artículos 1618 a 1623 inclusive, según se desprende de su simple texto, y de la hermenéutica doctrinal y jurisprudencial patria..."*<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jorge López Santamaría. Los Contratos. Parte General. 5ª, ed Thomson Reuters. Página 126 y 404 y siguientes. Santiago 2010.

<sup>19</sup> Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. La interpretación del contrato en el derecho privado colombiano. Publicado en Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Ed Griley, Universidad Externado de Colombia y Rubizal Culzoni Editores, 2007, Tomo II, páginas 989 y 990.



Por consiguiente, desde la perspectiva del Código Civil es claro que la regla consagrada en el segundo inciso del artículo 1624 es de aplicación subsidiaria y no principal.

En todo caso podría caber la duda de si la solución debe ser distinta por razón del artículo 34 de la ley 1480 de 2012 que establece una regla particular de interpretación para las condiciones generales de los contratos. A tal efecto dispone dicho precepto:

***"Artículo 34. Interpretación favorable. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean."***

Lo primero que se advierte de esta disposición es que la misma se refiere a las condiciones generales de los contratos, concepto que no ha definido el legislador. Por ello es necesario precisar dicho concepto, para lo cual es posible acudir al sistema jurídico donde se creó, que es el derecho alemán. A tal efecto establece el artículo 305 del Código Civil Alemán que las condiciones generales del negocio son todas las condiciones contractuales pre formuladas para una multitud de contratos que una de las partes en el contrato (estipulante) fija a la otra parte en el momento de conclusión del contrato. Si bien las condiciones generales de los contratos son semejantes a los contratos de adhesión se diferencian de estos en que son adoptadas para una multiplicidad de contratos.

Desde esta perspectiva una póliza de seguros como la que se examina corresponde a unas condiciones generales de contratos. Partiendo de lo anterior debe determinarse si es procedente aplicar dicha regla a este caso concreto. A tal efecto es pertinente recordar que la ley 1328 de 2009 estableció reglas sobre el régimen de protección del consumidor financiero y determinó que "Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas". Por consiguiente, frente a una compañía de seguros sus clientes son considerados por la ley 1328 de 2009 consumidores financieros. Sin embargo, ello no significa que en tal caso se deba aplicar la ley 1480 de 2012, pues esta última contiene una definición particular de

consumidor. En efecto, el numeral 3º del artículo 5º de la ley 1480 de 2012 establece:

*"3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y **empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.** Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario".(Se subraya y destaca)*

Como se puede apreciar, de conformidad con la ley, para que una persona pueda ser considerada consumidor en relación con un determinado producto o servicio es necesario que el mismo no se destine a satisfacer una necesidad intrínsecamente vinculada a la actividad económica empresarial que se desarrolla. Esta regla obedece al hecho de que, a diferencia de cualquier otra persona, quien se dedica a una actividad empresarial conoce o debe conocer todo aquello que está ligado intrínsecamente, esto es de manera íntima o esencial, a tal actividad.

Ahora bien, es claro para el Tribunal que la póliza global que se analiza está intrínsecamente vinculada a la actividad de las sociedades comisionistas, pues la contratación de dicha póliza corresponde a una conducta diligente en el desarrollo de dicha actividad, como lo sería para un transportador contratar los seguros para amparar su flota de camiones.

Por consiguiente, tratándose de sociedades comisionistas no es aplicable a sus contratos de seguros que contengan los amparos propios de una póliza global, el Estatuto de Protección al Consumidor.

*c. La existencia de una exclusión que debió ser incorporada en la primera página de la póliza.*

El apoderado de la demandante señaló en su alegato de conclusión que el párrafo que se analiza constituye una exclusión y que por ello debía constar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia, de conformidad con los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las

disposiciones de la Superintendencia Financiera y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con el fin de resolver el aspecto planteado por la demandante es necesario establecer si realmente el Tribunal está o no frente a una exclusión. Para el Tribunal, las exclusiones son circunstancias causales o ciertos efectos que a la luz del amparo estarían cubiertos, pero que sin embargo no cuentan con la protección que se promete por el contrato, en virtud de otras estipulaciones.

Desde esta perspectiva se advierte que el párrafo final de la cláusula que se analiza constituye un mecanismo para delimitar el amparo de infidelidad otorgado, y tiene efectos sobre sus tres literales A, B y C, de manera que no puede considerarse, como lo afirma la parte Convocante, que constituye una exclusión bajo la póliza. Y es que la posibilidad de tal delimitación está prevista en la ley pues de un lado el artículo 1047 del C. de Co., al referirse a las condiciones de la póliza prevé en su numeral noveno, que esta, además de las condiciones generales del contrato, debe expresar "*Los riesgos que el asegurador toma su cargo.*"

Para el caso que ocupa al Tribunal, la exigencia de que "primero" se acredite que la pérdida causada por actos deshonestos del empleado resulte en una ganancia financiera personal inapropiada para el empleado, sin que dentro de tal concepto tengan cabida salarios, incrementos salariales, comisiones, bonificaciones, pensiones, u otras remuneraciones laborales, entre otros, constituye la definición del riesgo que el asegurador tomó a su cargo.

En este punto no puede dejarse de lado la circunstancia prevista en el artículo 1056 del C. de Co. que faculta al asegurador para que, con las restricciones legales, a su arbitrio, asuma "*todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*". Al delimitar el alcance de la expresión "*Ganancia financiera personal inapropiada*" el asegurador, en ejercicio de la facultad en mención, determina el riesgo que asume.

Lo dispuesto por el párrafo final del amparo de Infidelidad que se analiza no es una exclusión, en la medida en que, al definir el amparo, la cláusula precisa que se requiere que existan ganancias inapropiadas, y en el párrafo que se analiza se

determina el alcance de dicho concepto -aun cuando se emplea la expresión ganancias indebidas - indicando que ello no incluye los conceptos que allí se relacionan, pues en el fondo ellos se consideran debidos. En esta medida la regla del párrafo no está excluyendo la cobertura respecto de ciertos eventos que de otra manera estarían cubiertos por el amparo, sino precisando uno de los elementos que lo determinan.

Así las cosas, para el Tribunal, la precisión contenida en el último párrafo del amparo de Infidelidad, que se reitera, incide en los amparos consagrados en los literales A, B y C, no constituye una exclusión de la póliza, sino la definición del alcance del concepto de "*ganancia financiera personal indebida*", que en este contexto es lo mismo que ganancia financiera inapropiada.

En todo caso, aún si se aceptara la calificación del demandante, en el sentido que existe una exclusión no se arribaría a la conclusión que él sostiene.

En efecto, artículo 44 de la ley 45 de 1990 dispone:

***"Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:***

*1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.***

*2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. "(se subraya y se destaca)*

La misma regla se encuentra recogida en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que establece:

***"ARTÍCULO 184. RÉGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS.***

***"1. Modelos de pólizas y tarifas. ....***

*"2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*"a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;***

*"b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** " (Se destaca y se subraya)*

Ahora bien, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas, la Superintendencia Financiera expresó en la Circular Externa 007 de 1996:

*"1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)*

***"Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral."** (Se destaca y subraya)*

Como se puede apreciar, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia precisó que la obligación legal que consagra tanto la ley 45 de 1990 como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero implica que los amparos básicos y exclusiones debían consignarse en forma continua a partir de la primera página. Esta interpretación de la Superintendencia Financiera obedece al hecho de que en muchos casos es físicamente imposible colocar en forma legible en una sola página tanto los amparos como sus exclusiones, por lo que no es posible en tal caso cumplir literalmente con el texto legal. Por ello la Superintendencia

Financiera interpreta a través de la Circular transcrita que lo que debe hacerse es que los amparos y las exclusiones se incluyan a partir de la primera página. Lo anterior tiene por propósito asegurar el objetivo del legislador de que el asegurado pueda conocer fácilmente los amparos y las exclusiones, pues si él observa la primera página y aprecia que los amparos no quedan totalmente incluidos en ella continuará en la página siguiente. A lo anterior se agrega que cuando se trata de exclusiones, lo importante para el asegurado es que las mismas estén expuestas a continuación del amparo, para que el mismo pueda conocerlas y así establecer la cobertura que se le otorga.

No sobra por lo demás anotar que la circular mencionada constituye un acto administrativo que debe ser observado por las entidades vigiladas. A tal efecto en la misma se dispone que *"Esta Circular reúne las diferentes instrucciones en materia jurídica emitidas por la Superintendencia Bancaria y que a la fecha se encuentran vigentes"*, y agrega que *"las instrucciones incorporadas deberán observarse de manera complementaria con las establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 100 de 1995 y el Plan Único de Cuentas, en cuanto le sean aplicables a cada tipo de entidad"*.

Si se analiza desde esta perspectiva la póliza objeto del presente proceso se aprecia que la misma tiene una primera sección de siete páginas que contiene su identificación, la del tomador, del asegurado, del beneficiario, el valor de la prima, la vigencia y la enunciación de los diferentes amparos con sus límites, así como la relación de todas las cláusulas adicionales para toda la póliza y las observaciones también para toda la póliza. En una segunda sección que comienza a partir de la página 1º de 59 se incluyen los amparos, el primero de los cuales es el de infidelidad, y dentro del mismo acápite donde se define el amparo, se incluye el párrafo que el demandante considera una exclusión.

Es de destacar que si el asegurado lee el amparo de fidelidad, tal como está consagrado en la póliza, necesariamente leerá el párrafo que el demandante considera una exclusión. De esta manera en la forma en que está dispuesto el texto se logra el propósito perseguido por el legislador, pues el asegurado puede conocer, al leer el amparo, la cobertura que la póliza le otorga.

Por lo anterior considera el Tribunal que la póliza objeto del presente proceso cumple con los requisitos exigidos por la Superintendencia Financiera, la que precisó la forma como debe cumplirse la disposición legal, por lo que no se presenta el reparo que formula la demandante.

*d. Conclusión*

De todo lo anterior se desprende que la ganancia personal inapropiada que debe acreditarse para que proceda el amparo no se refiere a los salarios o comisiones del empleado. En el presente caso no está acreditado que el empleado Nicolás Quiceno, que fue quien realizó las conductas que dan lugar a la reclamación contra las aseguradoras, haya percibido algo distinto a sus ingresos laborales.

A lo anterior vale la pena agregar que en su declaración el señor Quiceno señaló:

**"PREGUNTADO:** *¿Y cuál era la reacción de la firma ante ese tipo de conductas, si la firma también se veía perjudicada?* **CONTESTÓ:** *La firma lo que me decía es: "como no hizo la plata que tenía que hacer, no le pagamos nada". Esa era la reacción de la firma con respecto a eso. Sin embargo yo creo que yo era un comisionista bastante productivo y rentable, yo tenía cualquier cantidad de otras operaciones y de otros clientes, que constantemente estaban haciendo muchísimas comisiones. O sea, no sé si ustedes tuvieron oportunidad de ver las operaciones mías en un día, y no estoy hablando de este cliente ni de este cliente, sino de todo mi portafolio de clientes, y eran cientos de operaciones diarias, que eran miles de operaciones al año, que le generaban a la firma muchísimo dinero, y a mí también, a mí me pagaban muy bien, yo ganaba muy bien. Pero particularmente en las operaciones en las cuales se generaron pérdidas y yo no cobraba comisión o se cobró menos de la comisión que se debía cobrar, yo no me vi en ningún momento como beneficiado. De hecho los clientes perdieron plata por una mala asesoría mía, porque yo creo que no fui lo suficientemente bueno ni responsable en el actuar con ellos; ellos dejaron de ganar plata y yo también." (se subraya y destaca)*

Adicionalmente cuando las operaciones se realizaban sin orden o con orden incompleta el señor Nicolás Quiceno se veía privado de su comisión. En efecto en tal sentido declaró:

***"CONTESTÓ: Sí, la firma, todos los días, al día siguiente de que tranzábamos, nos enviaba la auditoría, un informe, que nos decía: "estas operaciones tienen órdenes incompletas o que no están en el sistema". Entonces cuando había discrecionalidad, la orden no estaba en el sistema, la orden no estaba a través de un medio verificable, y la firma, la auditoría, nos decía: "esta orden no está". Más aun, en las operaciones que estaban incompletas, o que las cantidades no eran claras, o sea, las órdenes que no aparecían o que les faltaba información, la firma no nos pagaba comisión sobre ellas, nos desconocía el cobro de la comisión. Entonces la firma, al momento de hacer la liquidación mensual de las comisiones, nos decía: "usted en el mes hizo tantas operaciones por tal valor de comisiones, y de estas operaciones incompletas, faltantes (lo que fuera,) no le vamos a reconocer a usted las comisiones". De hecho fue una práctica que se practicó bastante." (se subraya y destaca)***

De esta manera está acreditado que no se cumple con el requisito exigido por el amparo en el sentido de que el empleado haya recibido una ganancia personal inapropiada.

3.5.1.3 Que el acto haya sido realizado con la intención de que el asegurado soportara la pérdida

Exige la póliza para que opere el amparo de infidelidad que el acto haya sido realizado con la intención de que el asegurado soportara la pérdida.

Ahora bien, para precisar el alcance de este requisito debe acudir a los criterios de interpretación de los contratos, el principal de los cuales es la intención común de los contratantes, la cual debe prevalecer en todos los casos en que la misma se encuentre probada (artículo 1618 del Código Civil).



En el presente caso no encuentra el Tribunal que se haya acreditado cuál era la intención común de los contratantes al incluir en la póliza la expresión mencionada. Por consiguiente, ha de recurrirse a los demás criterios de interpretación que consagra el Código Civil, en la forma como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta además que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, y por ello interpretarse de la misma manera. Así, debe tomarse en consideración al interpretar una póliza de seguros, la particular naturaleza del contrato de seguro que si bien se individualiza para cada caso, normalmente corresponde a unas condiciones generales para ser aplicadas en todos los eventos, atendiendo los principios que rigen la industria aseguradora y el respeto a las expectativas de los asegurados.

En tal sentido, en sentencia del 29 de enero de 1998<sup>20</sup> expresó la Corte Suprema de Justicia:

*"En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J., T.CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, **este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria.** Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe*

---

<sup>20</sup> Referencia: Expediente No. 4894

*conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.” (se subraya y destaca)*

Desde esta perspectiva considera el Tribunal que para precisar el sentido de las expresiones contenidas en la cláusula que se analiza hay que tomar en cuenta la naturaleza del amparo que se estudia que es de infidelidad y la forma como las diferentes reglas que contiene la póliza lo determinan.

A tal efecto, reitera el Tribunal que, como se estableció en este proceso, la póliza no fue redactada directamente por las partes contratantes sino que es un texto adaptado que parte de pólizas que se utilizan en los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello considera pertinente el Tribunal referirse a la forma como este amparo ha evolucionado en derecho norteamericano, en la medida en que ello puede permitir precisar el sentido y alcance del mismo.

A este respecto se observa que según señala la doctrina norteamericana la cobertura de la póliza de infidelidad ha evolucionado con el tiempo y ello principalmente debido al alcance que se buscaba con la misma y a la interpretación que de ella hicieron los jueces y tribunales, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica. En tal sentido se indica que con la póliza se buscaba cubrir los actos a través de los cuales

el empleado se apropiaba indebidamente de los bienes que le habían sido confiados<sup>21</sup>.

Con tal propósito inicialmente la póliza cubría los actos deshonestos, fraudulentos y criminales. Ahora bien, algunas cortes norteamericanas interpretaron el concepto de deshonestidad en un sentido amplio, incluyendo conductas en las cuales el empleado no cumplía sus deberes y engañaba a su patrono, sin que se requiera que el empleado tuviera por propósito causar un daño y obtener una utilidad personal o ganancia<sup>22</sup>.

Igualmente se llegó a concluir que la póliza cubría actos de grave descuido de los intereses del empleador<sup>23</sup>. Así, por ejemplo, se consideró cubierto por la póliza el hecho de que el empleado no realizara las visitas a la obra que debía efectuar para verificar el estado de la misma y en su lugar confiara en el informe del constructor sobre su avance.<sup>24</sup> Lo anterior dio lugar a que se incrementaran sustancialmente las pérdidas y que se redujera entonces el volumen de los negocios de los aseguradores o que inclusive algunos dejaran de ofrecer esta póliza<sup>25</sup>.

Con el fin de circunscribir el alcance de la póliza a lo que se consideraba debía ser el objeto de la cobertura, a partir de 1976 se comenzó a cambiar la redacción de la póliza de infidelidad para incluir en la misma como requisito para que el acto deshonesto del empleado fuera cubierto, que debía ser realizado con la manifiesta intención de causar que el asegurado asumiera la pérdida y que el empleado recibiera beneficios financieros. Lo anterior se incluyó en las condiciones generales

---

<sup>21</sup> Ver en tal sentido Michael Keeley' and Christopher A. Nelson CRITICAL ISSUES IN DETERMINING EMPLOYEE DISHONESTY COVERAGE. Tort Trial & Insurance Practice Law Journal, Primavera-verano 2009 (44:3-4), páginas 935 y siguientes.

<sup>22</sup> Ver Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit. página 939

<sup>23</sup> Ver sobre la interpretación de las pólizas antes de que se incluyera dentro del amparo el requisito de que existiera la intención manifiesta de que el empleador soportara la pérdida: Toni Scott Reed EMPLOYEE THEFT VERSUS MANIFEST INTENT: THE CHANGING LANDSCAPE OF COMMERCIAL CRIME COVERAGE, publicado en Tort & Insurance Law Journal, Volumen 36, número 1, otoño 2000, páginas 47 y siguientes.

<sup>24</sup> Idem página 47

<sup>25</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit. página 939

de la póliza a partir de 1980<sup>26</sup>, para así circunscribir la cobertura a los casos en que existiera el propósito de obtener un beneficio a expensas del empleador<sup>27</sup>.

Ahora bien, en el derecho norteamericano se han presentado tres orientaciones de las cortes acerca del alcance que debe darse a la exigencia en el amparo de infidelidad en el sentido que el empleado debe tener la intención manifiesta de hacer que el asegurado soporte la pérdida. El primer criterio, puramente objetivo, señala que la intención manifiesta puede deducirse del daño, y ella resulta cuando este último es la consecuencia natural y probable de la acción del empleado<sup>28</sup>. En la segunda orientación, no se exige la prueba de un propósito específico, sino que basta con que se pruebe que la pérdida era sustancialmente cierta como consecuencia de la conducta del empleado<sup>29</sup>. Finalmente, el tercer criterio, de carácter totalmente subjetivo, exige la prueba del propósito específico de causar que el asegurado soporte la pérdida y de obtener un beneficio financiero para el empleado<sup>30</sup>. Como quiera que en este último caso es evidente es muy difícil probar lo que ocurre en la mente del empleado, se acude a otros medios probatorios indirectos para demostrar este propósito específico<sup>31</sup>.

Es pertinente señalar que si bien la doctrina especializada sobre el tema insiste en que a la luz de la redacción de la póliza debe acudirse a un criterio subjetivo, al referirse a algunas sentencias que acogen este criterio destaca que al resolver los casos concretos, las Cortes terminan acudiendo a elementos que pueden corresponder al segundo criterio<sup>32</sup>.

El primer criterio ha sido criticado porque implica asumir que existe la intención manifiesta de causar que el empleador asuma la pérdida en relación con cualquier decisión riesgosa que resulta en una pérdida, lo cual implica cubrir a través de esta

---

<sup>26</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit. y Toni Scott Reed, ob cit.

<sup>27</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit. página 944 y Toni Scott Reed, ob cit,

<sup>28</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit página 956 fue el criterio aplicado en el caso Transamérica Insurance Co V FDIC de 1991, en el cual el Presidente de un Banco al ser requerido por el regulador para eliminar unos préstamos problemáticos, expidió certificados de depósito y utilizó parte del dinero para pagar los préstamos.

<sup>29</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit página 958 y siguientes.

<sup>30</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit página 963 y siguientes.

<sup>31</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit página 966.

<sup>32</sup> Ibidem.

póliza las consecuencias de decisiones tomadas en forma equivocada o imprevista<sup>33</sup>, lo cual no corresponde al propósito de una póliza de infidelidad.

Señala la doctrina especializada en los Estados Unidos que en años recientes la mayoría de las Cortes reconocen que la negligencia no es cubierta por estas pólizas, por lo que la discusión se presenta es entre el segundo y el tercer criterio<sup>34</sup>.

Ahora bien, en todo caso es claro que no se presenta la intención del empleado de que el asegurado asuma las pérdidas cuando lo que busca el empleado es que el asegurado no sufra un daño<sup>35</sup>. Además, la falta de cuidado o el incumplimiento de los manuales no constituye por sí mismo la intención de causar el daño<sup>36</sup>.

Desde esta perspectiva considera el Tribunal que, de conformidad con el texto de la póliza, para que exista amparo se requiere que el acto deshonesto haya sido realizado por el empleado con la intención de que el asegurado soportara la pérdida. Lo anterior en la medida en que el amparo busca cubrir un acto de infidelidad, en el cual el empleado traiciona la confianza del asegurado para obtener un beneficio a costa del mismo.

Ahora bien, es claro que tratándose de una situación subjetiva, no es posible exigir que se pruebe directamente la intención del empleado de que el asegurado soporte la pérdida, pues la intención como tal se mantiene en el fuero interno. A lo anterior vale la pena agregar que a diferencia del modelo norteamericano en el que se exige una intención "manifiesta", en la póliza que se analiza no se exige que se presente dicho carácter manifiesto, por lo que es suficiente acreditar la intención de otra manera. Por consiguiente, ha de entenderse que lo que se debe probar son hechos de los cuales se desprenda que se tenía dicha intención. Dentro de dichos hechos se puede tomar en consideración que la pérdida era sustancialmente cierta como consecuencia de la conducta del empleado. En efecto, si de la conducta del empleado se desprende claramente que para él era claro que su obrar implicaba que

---

<sup>33</sup> Tony, ob ct, página 56.

<sup>34</sup> Michael Keeley' and Christopher A. Nelson, ob cit página 936.

<sup>35</sup> Ibidem página 969.

<sup>36</sup> Ibidem página 971.

se causaba una pérdida que debía asumir el asegurado y él obtenía un beneficio, puede concluirse que actuó con la intención de causar una pérdida.

Por el contrario, no puede considerarse que existe dicha intención cuando lo que ocurre es que el empleado realiza operaciones con la expectativa de que las mismas resulten en un beneficio tanto para el asegurado, como para él.

Así las cosas, no es posible aceptar que el sólo hecho de que la sociedad comisionista soporte una pérdida como consecuencia del actuar del empleado, ello implique que éste actuaba con la intención de que tal cosa ocurriera, pues entonces habría que concluir que siempre que por la conducta desafortunada de un empleado se causa un daño del que debe responder la sociedad comisionista, habría una intención de causar un daño, y se desconocería el alcance de la estipulación contractual que claramente exige algo más que un actuar desleal que cause un daño. Es decir que si basta que se conozca que se puede causar un daño por la conducta que se asume, se eliminaría el requisito que exige la póliza, con lo cual se violaría el artículo 1620 del Código Civil pues se privaría de efectos la estipulación contractual mencionada que exige algo más y es **la intención** de que el asegurado soporte la pérdida.

Ahora bien, si se analizan los hechos que dan lugar a este proceso se encuentra lo siguiente:

El demandante funda su conclusión de que existía la intención de que el asegurado asumiera la pérdida en la declaración rendida por el señor NICOLAS QUICENO TRUJILLO<sup>37</sup> acerca de que era completamente consciente de que cualquier pérdida

---

<sup>37</sup> A tal efecto se refiere el apoderado a las siguientes preguntas: "PREGUNTADO: Entonces los contratos de MARÍA ELISA OLARTE y GUILLERMO MESA RÍOS, ¿esos contratos los firmaban era con ASESORES EN VALORES, los contratos para hacer estas transacciones? CONTESTÓ: De hecho la relación entre MARÍA ELISA y GUILLERMO MESA era con ASESORES EN VALORES, yo era un empleado de ASESORES EN VALORES. PREGUNTADO: ¿Entonces la relación era con ASESORES EN VALORES? CONTESTÓ: Claro, de hecho ASESORES EN VALORES era quien firmaba la apertura, el representante legal de ASESORES EN VALORES, no NICOLÁS QUICENO. PREGUNTADO: ¿Y usted se enteró si ellos dos fueron a cobrarle después a ASESORES EN VALORES? CONTESTÓ: Completamente, o sea, completamente desconectado de qué pasó después. La verdad yo me retiré de Bolsa y creo que hasta el sol de hoy, de vez en cuando veo cómo suben y cómo bajan algunas cositas, porque con Petrominerales créeme que la miré muchísimo tiempo, por eso sé que subió. Si la tuvieran hoy, estarían perdiendo más plata porque el petróleo ha caído mucho. Pero en su momento Petrominerales subió cuando lo fue

que sufrieran los portafolios de los clientes, sería asumida por ASESORES EN VALORES, en virtud del contrato de administración de valores, todo ello porque se trataba de un profesional lo suficientemente preparado académica y técnicamente para conocer del funcionamiento de dicho mercado. Agrega el señor apoderado que para NICOLÁS QUICENO TRUJILLO, con la gran experiencia que tenía como comisionista de bolsa, no era un secreto que cualquier fraude cometido por él, era ASESORES EN VALORES la llamada a responder y a tal efecto se refiere a la declaración del señor JUAN FELIPE ZULUAGA.<sup>38</sup>

Por lo anterior señala que la intención en el sentido de que el asegurado soportara la pérdida de sus actuaciones deshonestas, se concreta en el conocimiento que tenía sobre su actuación deshonestas y las consecuencias dañinas que de su materialización resultaba, pero que a pesar de ello resuelve ejecutarlas, siendo plenamente consciente de que, en virtud del contrato celebrado entre el cliente y la convocante,

*a comprar Pacific Rubiales y todo el cuento y tal. Pero de ahí a que yo me fuera para ASESORES EN VALORES y supiera cómo estaban las cosas, no, todo lo contrario."*

*"PREGUNTADO: ¿Cuál fue la razón para que ella le dijera que respondiera usted? CONTESTÓ: **No tengo ni idea. De hecho JUAN FELIPE ZULUAGA me acompañó en esa reunión.** Ella llegó muy molesta un día a decirme: "¿Y es que esas Nutresa por qué están enreperadas, que fue las que me preguntaste? Ahí se pierde una plata y yo tengo que llevarme esas acciones ya para Valores Bancolombia", creo que era donde se las iba a llevar, porque estaba muerta del susto por lo que había pasado con Interbolsa. "Y me hace el favor y me paga esa plata", y no sé qué, no sé qué. **Pero no sé realmente por qué.** Y lo que te digo, por qué entonces, obviamente no lo podía hacer en las utilidades, me decía: "ay, nos fue muy bien". Me daba una botellita de whiskey y dos cobijas". **Yo no era socio de ningún cliente, yo era empleado de ASESORES EN VALORES y cobraba por eso, ese era mi trabajo, cobraba una comisión.** La verdad es que yo casi me muero del susto cuando esto pasó, cuando esto reventó, de que los clientes dijeron: "no hay forma de renovar los repos, porque en el mercado nadie compra repos". Eso fue un rollo, es que están desconociendo eso, que se lo acabé de mencionar. Eso coincidió cuando pasó lo de Interbolsa, y del mercado nadie, o sea, me decían: "necesito plata". -"Te la presto al 15%, la necesito al 15%". -"No, no hay". -"Al 16%". -"No, no hay". -"Al 30%". -"No, no hay". Nadie prestaba plata. Claro, entonces cubra los ojos de los clientes, porque están enreperados y no hay plata en el mercado. O sea, es que coincidió con una coyuntura muy maluca."*

<sup>38</sup> A tal efecto se refiere el señor apoderado a las siguientes preguntas: "REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE. PREGUNTADO: ¿Quién es la persona que pasa a responder donde un corredor realice operaciones sin esas órdenes completas? ¿Responde el corredor, o responde ASESORES EN VALORES? ¿Quién responde? CONTESTÓ: Supuestamente responde ASESORES EN VALORES. PREGUNTADO: ¿Y eso es un conocimiento que tienen todos los corredores, incluso el señor NICOLÁS QUICENO? CONTESTÓ: Sí señor."

95

sería esta última la llamada a responder. Se reúnen los elementos de conocimiento e intención.

El Tribunal no comparte la conclusión de la parte convocante, por las siguientes consideraciones:

Si se examina la declaración del señor Quiceno se aprecia que su conducta, según él indica, venía realizándose reiteradamente y que en relación con las operaciones, las mismas se efectuaron tratando de recuperar las pérdidas y no de causar un perjuicio a la sociedad comisionista.

En efecto, en su declaración, el señor Nicolás Quiceno expresó en relación con el portafolio del señor Guillermo León Mesa lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** *La discrecionalidad a la que usted se ha referido, ¿proviene de una instrucción que le permitía actuar, o proviene de qué? ¿Cómo se materializó?* **CONTESTÓ:** *No, el señor GUILLERMO MESA empieza transando despacio acciones, y se empiezan a incrementar el número de operaciones, en algunos casos por recomendaciones mías, en algunos casos porque el mercado así lo exigía. Se empieza a ser un poquitico más activos en el tema de transferencia temporal de valores, que era una operación supremamente novedosa en su momento, yo diría que de las primeras que se ejecutaban en el mercado de acciones, y se empiezan a comprar y vender acciones constantemente en algunas oportunidades puntuales del mercado; en ese momento particularmente las acciones petroleras estaban muy de moda, se compraban posiciones, luego se vendían las posiciones; en alguna oportunidad, si mal no recuerdo, **hubo una posición que no se alcanzó a vender del todo, y eso generó una pérdida, y a raíz de esa pérdida empezamos a hacer un poquitico más de operaciones con el ánimo de recuperar lo recursos que se habían perdido en esa operación, y desafortunadamente el haber quedado expuestos en esa posición – creo que eran Petrominerales – generó una pérdida mayor en el portafolio. Entonces muchos de los movimientos se hicieron con el ánimo de recuperar precisamente las pérdidas que se habían generado en operaciones anteriores.**" (Se subraya y destaca)*



Más adelante expresó:

**"PREGUNTADO:** Esa discrecionalidad a la que usted se refiere, ¿está prevista dentro de las reglas que se le otorga a un comisionista?  
**CONTESTÓ:** No, claramente no lo estaba. Yo excedí un poquitico como mis atribuciones como comercial, en base un poquito en la confianza que se me tenía, procurando como te digo recuperar esas pérdidas que se generaron, pero no, de hecho yo fui sancionado por ese comportamiento, por el Autoregulador del mercado de valores, y por tal motivo hoy no trabajo en Bolsa, fui expulsado del mercado de valores por ese comportamiento, por esa práctica. Era una práctica que, vale la pena decirlo, no es excusa, pero no era exclusiva de parte mía, era una práctica comúnmente realizada en el mercado; la firma comisionista sabía que esa practica se ejercía, todo el tiempo que esa práctica se ejercía, y finalmente, como te digo, fui castigado por ese mal comportamiento, por esa mala práctica. **PREGUNTADO:** Y para precisar, ¿cuál es la razón concreta para haber incurrido en esa práctica? **CONTESTÓ:** Como te digo, en algún momento quedó una pérdida y la intención era recuperar la pérdida de ese cliente. El trading estaba todo destinado a recuperar las pérdidas que se habían venido generando, y desafortunadamente la acción no hizo sino caer y lo único que se generó fueron más pérdidas en ese portafolio." (se subraya y destaca)

Igualmente expresó sobre la forma como venía operando:

**"PREGUNTADO:** Entonces para entenderle bien, simplemente ustedes habían venido operando de esta manera. Es decir, usted a veces compraba más, usted a veces compraba incluso otras especies de las que ellos le decían, y usted se lo informaba a ella y ella no generaba ningún reproche. **CONTESTÓ:** Es correcto. Al final se generó, como te digo, un reclamo; yo recuerdo que recibí un correo donde ella me decía: "a partir de la fecha no se hagan más operaciones."

Por lo que se refiere al portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal el señor Nicolás Quiceno declaró:

**"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTA:** Entonces si quiere pasemos al otro cliente; si nos describe la operatividad día a día. **CONTESTÓ:** Con MARÍA ELISA OLARTE, ella me llegó recomendada por un hermano de ella, el señor ANDRÉS OLARTE, con el cual tenía una relación de mayor tiempo, como de 8 años; ella tenía un portafolio en acciones de Nutresa, inicialmente, y el portafolio empezó muy quieto; a recomendación mía empezamos a hacer operaciones apalancadas como para hacer un poquitico más rentable el portafolio, y de hecho así ocurrió. En principio las operaciones que se generaron, fueron operaciones supremamente rentables; .... Con esa señora en particular, la verdad se tomó una posición grande en Petrominerales, apostándole a un tema de reservas probadas que tenía la compañía. La compañía tenía un nivel de reservas 1P y 2P bastante interesante, y el mercado en ese momento, no estamos hablando del petróleo hoy que está en el suelo, en ese momento el petróleo era el rey, Pacific Rubiales valía 60.000 pesos y Ecopetrol valía casi 5.000 pesos, y las petroleras para arriba; entonces identificamos que en esa compañía en particular había un castigo importante en el precio, porque el mercado estaba solamente poniéndole precio a la producción en número de barriles, y no estaba generando el valor apropiado de las reservas que tenía la compañía. En función de eso fue que se tomó la decisión de empezar a meternos en Petrominerales y aumentar la exposición. Desafortunadamente le dieron un recorte en la calificación y la acción cayó bastante, en un solo día cayó como un 30%, y a partir de ahí se empezaron a hacer compras para promediar el precio de la acción y a generar un poquitico más de trading, buscando utilidades para promediar el precio de compra de la acción. La verdad es que Petrominerales, después de mi salida, estuvo deprimida un tiempo, y después subió bastante, subió los precios de compra de ambos clientes, creo que eran algo así como 16.000 pesos o 15.000 pesos, algo así, creo que era el precio de compra, y llegó a esos niveles de precio. O sea, la apuesta no fue del todo errada, se requirió tiempo para poder haber hecho la utilidad en ellas. Muy desafortunadamente se generaron unas pérdidas grandes en el portafolio y se expuso parte del patrimonio del cliente con esas operaciones. Muchas de las operaciones eran consensuadas por la cliente y existen medios yo creo que suficientes para demostrarlo. Otras, en el mismo caso de la cliente

**anterior, eran discrecionales, otras estaban incompletas.** De igual forma ASESORES EN VALORES le enviaba constantemente al cliente el reporte de las operaciones que se ejecutaban, las comisiones que se cobraron nunca fueron comisiones altas, ni descabelladas, ni absolutamente nada, y de igual firma cuando las órdenes estaban incompletas y cuando yo cobraba un poquitico menos de comisión precisamente porque estaban muy aporreados los portafolios, no se me pagan esa comisiones. No sé qué más quieren como que les cuente al respecto." (Se subraya y destaca)

Más adelante expresó el señor Nicolás Quiceno:

**"PREGUNTADO:** ¿Y cuáles eran las características personales de esta clienta? **CONTESTÓ:** Doña MARÍA ELISA es una señora relativamente adulta, puede ser como mi mamá más o menos, sé que lleva invirtiendo en acciones muchísimo tiempo. Yo creo, o no; **estoy seguro que de pronto la llevé a tomar niveles de riesgo por encima de lo que realmente debía haber tomado ese tipo de cliente. O sea, yo estoy seguro que ahí me equivoqué; era un cliente** que su perfil de riesgo no era tan especulador, no debí haber sido así. ..."

**PREGUNTADO:** Con motivo de esas actuaciones discrecionales de las que usted era consciente que no eran autorizadas, ¿estaba usted esperando que en un momento dado llegaran los clientes a presentar su problema a la firma? **CONTESTÓ:** No, **yo estaba convencido que eso iba a recuperarse, yo estaba convencido que eso iba a recuperarse, yo creía ciegamente en eso.** O sea, créanme que yo le estudié muchísimo al tema, y le pueden preguntar a todo el mundo quién era el más estudioso y yo creo que era yo, yo estaba reconvencido de la posición que estaba tomando. " (se subraya y se destaca)

Como se puede apreciar, de la declaración del señor Quiceno se desprende que dentro de su práctica realizaba operaciones sin órdenes y que en desarrollo de su actividad se generaron pérdidas para sus clientes, lo que llevó a desarrollar más operaciones para eliminar o reducir tales pérdidas. A lo anterior vale la pena agregar que el señor Quiceno manifiesta que estaba convencido de que habría de recuperarse. Por otra parte, en el caso de la señora María Elisa Olarte de Bernal, el

señor Quiceno reconoce que la llevó a tomar más riesgos que los que correspondían a su perfil de riesgo como cliente.

Todo lo anterior a juicio del Tribunal acredita que el empleado no realizó la conducta deshonesta con el propósito de que la sociedad comisionista asegurada sufriera una pérdida, sino uno muy distinto, reducir o eliminar las pérdidas en que se había incurrido.

Y en este punto no puede dejar de lado el Tribunal el hecho que ha llamado su atención, referido al conocimiento que desde bastante tiempo antes de los hechos que dieron lugar a las demandas que mediante este laudo se deciden, tenía la convocante acerca de la ejecución irregular de su trabajo por parte del señor Nicolás Quiceno, sin contar con la autorización de sus clientes, no obstante lo cual la demandante se abstuvo de tomar correctivos que generaran un adecuado desarrollo de su labor por parte del empleado en cuestión, con lo cual la conducta que hoy censura se prolongó por varios años.

Por las razones expuestas, no encuentra el Tribunal que se haya acreditado que la intención del empleado haya sido que el asegurado soportara la pérdida de su acto deshonesto.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS SOCIEDADES CONVOCADAS**

##### **4.1. Las excepciones formuladas por CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Al contestar las demandas formuladas, la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., propuso siete excepciones de mérito, de las cuales aquella referida a la prescripción de las acciones ya fue estudiada en este laudo. En consecuencia procede al Tribunal a referirse a las restantes así:

- *"Inexistencia de siniestro en el amparo de infidelidad de la póliza Global de Entidades Financieras Forma B No. 43112316".*

Considera la parte convocada que en el presente caso no ha ocurrido un siniestro que pueda afectar la póliza No. 43112316 por cuanto no se ha acreditado la ocurrencia de dos elementos necesarios para que se active el amparo de infidelidad como son la ganancia financiera personal inapropiada por parte del empleado y el hecho de que los actos hayan sido cometidos con la intención de que el asegurado soportara la pérdida.

Tal como ha quedado visto en apartes anteriores de este Laudo, el Tribunal ha encontrado que en efecto, en el caso sometido a su decisión no se probó que el señor Nicolás Quiceno Trujillo hubiese tenido una ganancia financiera personal inapropiada ni que su actuación se hubiese realizado con la intención de que el asegurado soportara la pérdida, con la cual la excepción ha de prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

- *"Los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen ganancias financieras inapropiadas o indebidas. Nicolás Quiceno Trujillo no recibió el beneficio que permitiría predicar la realización del riesgo asegurado."*

Para soportar la excepción que formula, Chubb indica que la póliza que se analiza estableció claramente que los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen una ganancia financiera personal inapropiada, y que el párrafo que contiene esta previsión aplica a todos los literales del amparo de infidelidad.

Agrega que en dicho texto hay una referencia específica a las remuneraciones recibidas "por un socio o por un empleado", y concluye que la mención de la palabra empleado implica que el texto contenido en este último párrafo del amparo de infidelidad tiene efectos sobre el literal B del mismo, referido a la infidelidad de empleados.

Tal como se analizó líneas atrás en este laudo, el Tribunal ha encontrado que el último párrafo del amparo de Infidelidad de la póliza objeto de este proceso aplica a todos los literales que hacen parte del mismo, y por ende, que dentro del concepto ganancia financiera personal inapropiada no pueden incluirse

conceptos tales como salarios, comisiones u otras remuneraciones laborales. Por lo expuesto, la excepción ha de prosperar.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los demás medios de defensa expuestos por Chubb, dadas las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal al analizar las pretensiones formuladas, en virtud de las cuales se ha determinado que no ha ocurrido un siniestro que afecte la póliza No. 43112316 y que por ende no hay lugar a indemnización alguna, por sustracción de materia no resulta necesario emitir un pronunciamiento pues estos se refieren al monto de una eventual indemnización a cargo de las coaseguradoras, a la existencia de Coaseguro, a los límites derivados de los valores asegurados, a los deducibles aplicables, al igual que a la improcedencia de una condena por concepto de intereses de mora.

#### **4.2. Las excepciones formuladas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Al contestar las demandas, AIG, en escritos separados para cada una de estas, además de la excepción de Prescripción de las acciones a la que ya se refirió el Tribunal, formuló las excepciones que se analizan a continuación

- *"Inexistencia de la obligación que se demanda por inexistencia del siniestro" e "Inexigibilidad de la obligación."*

AIG soporta estas dos excepciones con el argumento de que la parte convocante no acreditó ni la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, con lo cual no ha surgido ninguna obligación a cargo de las aseguradoras. Agrega que el riesgo que fue asumido por las coaseguradoras no amparaba todos los actos deshonestos sino únicamente aquellos realizados con la evidente intención de obtener una ganancia financiera personal inapropiada o de hacer que el asegurado soportara una pérdida.

Tal como quedo dicho en el pronunciamiento acerca de las excepciones formuladas por Chubb, el Tribunal ha encontrado que en este caso no se ha presentado un siniestro que afecte la póliza No. 43112316 expedida por las aseguradoras en favor de la parte convocante, y por ende no hay lugar a indemnización alguna, con lo cual la excepción ha de prosperar.

Al igual que en el caso de las excepciones formuladas por Chubb, las demás excepciones que plantea AIG tienen como presupuesto que haya existido un siniestro pues se refieren a la inexistencia de daño o perjuicio a la sociedad asegurada, la inexigibilidad de la obligación, ausencia de mora y la aplicación del deducible. Teniendo en cuenta las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal y el sentido del fallo en cuanto a que no hay en el presente caso un siniestro que pueda afectar la póliza No. 43112316 expedida por las aseguradoras demandadas, el Tribunal no encuentra necesario referirse a tales argumentaciones.

Igual sucede con la excepción denominada "*Imposibilidad de afectar simultáneamente las coberturas de responsabilidad civil profesional e infidelidad de empleados*" ya que el Tribunal ha determinado que no se afecta la cobertura de Infidelidad de empleados, con lo cual no se presenta aquí una afectación de dos tipos de coberturas.

## 5. EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G.P., modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 aplicable al presente trámite arbitral, determina el deber, a cargo de quien formula una demanda referida al reconocimiento de una indemnización, compensación o al pago de frutos o mejoras, de realizar una estimación razonada de la indemnización. Asimismo establece la posibilidad de una sanción en favor del Consejo Superior de la Judicatura cuando el monto estimado de los perjuicios exceda del 50% del monto probado, así como una sanción del 5% ante la falta de prueba de perjuicios. El inciso primero de la norma en comento es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

En el caso que ocupa al Tribunal, si bien la parte convocante incluyó en sus demandas el juramento estimatorio, y este fue objetado por las convocadas, la norma no resulta aplicable en tanto que no se pretende en este proceso el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, que es la situación que se regula.

En efecto, lo que la parte convocante pretende en sus demandas es el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con las convocadas, cuyo amparo de infidelidad en su concepto ha sido afectado en virtud de los hechos ocurridos, y por ello concluye que se ha configurado el siniestro bajo la póliza. No se trata entonces de una pretensión tendiente a obtener una indemnización de perjuicios sino el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Ahora bien, en lo que se refiere a los intereses moratorios que se reclaman, el Tribunal encuentra que tampoco se trata de una indemnización de perjuicios que debiera ser objeto del juramento estimatorio, sino que se trata de una sanción por la mora en el pago de la indemnización, en los términos que lo ha previsto el artículo 1080 del C. de Co.

Expuestas las anteriores consideraciones, resulta evidente que la exigencia contemplada en el artículo 206 del C.G.P. no tiene aplicación en el presente caso y por ello, si bien no han de prosperar las pretensiones formuladas, no hay lugar a sanción alguna por este concepto.

## **6. COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO**

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, pronunciamiento que debe hacerse en la sentencia. La norma establece además que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Es sabido que las costas están constituidas tanto por las expensas, esto es, por los gastos judiciales en que incurren las partes por la tramitación del proceso, como por



las agencias en derecho, definidas como los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.<sup>39</sup>

Precisado lo anterior, ante la circunstancia de que en el presente caso no prosperan las pretensiones de las demandas formuladas, a la vez que no prospera la excepción de prescripción planteada por las convocadas, pero si prosperan otras excepciones, teniendo además en cuenta la definición global del litigio, se condenará a ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA) a asumir el setenta por ciento (70%) de las costas y agencias en derecho, establecidas estas últimas en la suma de \$29.000.000 (monto determinado de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003).

De acuerdo con lo anterior, la liquidación para la condena en costas es la siguiente:

**6.1. Gastos del Trámite Arbitral**

**6.1.1. Honorarios de los Árbitros, el Secretario y Gastos del Trámite arbitral**

Honorarios de los tres Árbitros	\$87.000.000
IVA 16%	\$13.920.000
Honorarios del Secretario	\$14.500.000
IVA 16%	\$ 2.320.000
Gastos de Funcionamiento y Administración Centro de Arbitraje - Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	\$14.500.000
IVA 16%	\$ 2.320.000
Otros gastos	<u>\$12.000.000</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$146.560.000</b>

Teniendo en cuenta que cada parte, convocante y convocada, pagó el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía, y que el setenta por ciento (70%) debe ser

<sup>39</sup> Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros Colombia S.A.)

asumido por la parte convocante, se condenará a ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA) a pagar a la parte convocada la suma de Veintinueve Millones Trescientos Doce Mil Pesos M.L. (\$29.312.000), distribuidos así:

Suma a favor de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	\$14'656.000
Suma a favor de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.)	\$14'656.000
<b>Total de esta partida</b>	<b>\$29.312.000</b>

**6.1.2. Honorarios del señor perito**

Gastos de la pericia	\$10.000.000
Honorarios del perito	\$20.000.000
	<u>\$ 1.652.100</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$31.652.100</b>

Teniendo en cuenta que la parte convocante pagó el cien por ciento (100%) que le correspondía por el anterior concepto, y que solo debe asumir el setenta por ciento (70%) de esta partida, se condenará a la parte convocada, a reembolsarle a la convocante, la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Treinta Pesos M.L. (\$9.495.630), así:

Suma a cargo de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	\$4.747.815
Suma a cargo de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.)	\$4.747.815
<b>Total de esta partida</b>	<b>\$9.495.630</b>

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa) contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis Seguros Colombia S.A.)

**6.2. Agencias en Derecho**

Para efectos del pago de agencias en derecho fijadas por el Tribunal en la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), se aplicarán los mismos porcentajes ya fijados por el Tribunal, es decir, setenta por ciento (70%) a cargo de la parte convocante y en favor de la parte convocada. Para dar cumplimiento a tal decisión se condenará a ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA) a pagar a la parte convocada la suma de Veinte Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$20.300.000), distribuida así:

Suma a favor de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	\$10.150.000
Suma a favor de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.)	\$10.150.000
<b>Total de esta partida</b>	<b>\$20.300.000</b>

**6.3. Total Costas y Agencias en Derecho**

En consecuencia de lo anterior, ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA) deberá pagarle a la parte convocada, por concepto de costas y agencias en derecho, la suma total de Cuarenta Millones Ciento Dieciséis Mil Trescientos Setenta Pesos M.L. (\$40.116.370), distribuida así:

Suma a favor de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	\$20.058.185
Suma a favor de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.)	\$20.058.185
<b>Total</b>	<b>\$40.116.370</b>

## CAPITULO CUARTO

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral integrado para resolver las diferencias surgidas entre **ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA)** contra **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Chartis Seguros de Colombia S.A.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, en decisión unánime y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que no prospera la excepción de prescripción de las acciones objeto del presente Laudo, formulada por las sociedades convocadas.

**Segundo.** Declarar que prosperan las excepciones formuladas por **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificadas como "*Inexistencia de siniestro en el amparo de infidelidad de la póliza Global de Entidades Financieras Forma B No. 43112316*" y "*Los salarios, comisiones y demás remuneraciones laborales no constituyen ganancias financieras inapropiadas o indebidas*".

**Tercero.** Declarar que prosperan las excepciones formuladas por **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificadas como "*Inexistencia de la obligación que se demanda por inexistencia del siniestro*" e "*Inexigibilidad de la obligación*".

**Cuarto.** Denegar todas las pretensiones de la demanda relacionada con el portafolio del señor Guillermo León Mesa Ríos.

**Quinto.** Denegar todas las pretensiones de la demanda relacionada con el portafolio de la señora María Elisa Olarte de Bernal.

**Sexto.** Condenar a **ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA)** a pagar en favor de

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa)  
contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis  
Seguros Colombia S.A.)

---

**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de Veinte Millones Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos M.L. (\$20.058.185).

**Séptimo.** Condenar a **ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA)** a pagar en favor de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de Veinte Millones Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos M.L. (\$20.058.185).

**Octavo.** Las condenas impuestas en el presente Laudo deberán ser pagadas por **ASESORES EN VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (hoy ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA)** en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.

**Noveno.** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente Laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley.

**Décimo.** Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y del Secretario, por lo que se ordena realizar el pago correspondiente.

**Décimo Primero.** Ordenar que se rinda por la Presidente del Tribunal la cuenta razonada a las partes de lo depositado para honorarios y gastos y que se proceda a devolver las sumas no utilizadas de dicha partida, si a ello hubiere lugar.

**Décimo Segundo.** Disponer que en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Art. 47 de la Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GABRIELA MONROY TORRES**

Presidente

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

2014 A 068

Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa (hoy ADCAP Colombia S.A. Comisionista de Bolsa)  
contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (antes Chartis  
Seguros Colombia S.A.)

---



**JUAN PABLO CARDENAS MEJÍA**

Árbitro



**ANTONIO PABÓN SANTANDER**

Árbitro



**JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**

Secretario